

EL ACTO FORMAL DE DEFECCIÓN DE LA IGLESIA  
CATÓLICA. CARTA CIRCULAR DEL CONSEJO PONTIFICIO  
PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS (13 MARZO 2006).  
TEXTO Y COMENTARIO

I. TEXTO

Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, Carta circular sobre el «actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica», 13 Marzo 2006 (Prot. N° 10279/2006)\*

Desde hace tiempo, no pocos Obispos, Vicarios judiciales y otros profesionales del Derecho canónico han presentado ante este Pontificio Consejo dudas y peticiones de aclaraciones a propósito del así llamado *actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*, del que tratan los cánones 1086, §1, 1117 y 1124 del Código de Derecho Canónico. Se trata, en efecto, de un concepto nuevo en la legislación canónica y diferente de los otros tipos más bien «virtuales» (es decir, basados en comportamientos) de abandono «notorio» o simplemente «publico» de la fe (cfr cans. 171, § 1, 4°; 194, § 1, 2°; 316, §1; 694, §1, 1°; 1071, §1, 4° y §2) circunstancias en las que los bautizados en la Iglesia católica o recibidos en ella están obligados a las leyes meramente eclesiásticas (cfr can 11).

Este problema ha sido examinado atentamente por los dicasterios competentes de la Santa Sede con el fin de precisar, ante todo, los contenidos teológico-doctrinales de ese *actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*, y sucesivamente los requisitos y las formalidades jurídicas necesarias para que éste se configure como un verdadero «acto formal» de defección.

Después de haber recibido, con respecto al primer aspecto, la decisión de la Congregación para la Doctrina de la Fe y de haber examinado en

\* Véase el texto en: Communicationes 38, 2006, 180-82.

Sesión Plenaria toda la cuestión, este Pontificio Consejo comunica a los Emmos. y Excmos. Presidentes de las Conferencias Episcopales cuanto sigue:

1. El abandono de la Iglesia católica, para que pueda ser configurado válidamente como un verdadero *actus formalis defectionis ab Ecclesia* también a los efectos de las excepciones previstas en los cánones arriba mencionados, debe concretarse en

- a) la decisión interna de salir de la Iglesia católica;
- b) la actuación y manifestación externa de esta decisión;
- c) la recepción por parte de la autoridad eclesiástica competente de esa decisión.

2. El contenido del acto de voluntad ha de ser la ruptura de aquellos vínculos de comunión —fe, sacramentos, gobierno pastoral— que permiten a los fieles recibir la vida de gracia en el interior de la Iglesia. Esto significa que un tal *acto formal* de defección no tiene sólo carácter jurídico-administrativo (salir de la Iglesia en el sentido relativo a su registro con las correspondientes consecuencias civiles), sino que se configura como una verdadera separación con respecto a los elementos constitutivos de la vida de la Iglesia: supone por tanto un acto de apostasía, de herejía o de cisma.

3. El acto jurídico-administrativo de abandono de la Iglesia de por sí no puede constituir un acto formal de defección en el sentido que éste tiene en el CIC, porque podría permanecer la voluntad de perseverar en la comunión de la fe.

Por otra parte, la herejía formal o, todavía menos, material, el cisma y la apostasía no constituyen por sí solos un acto formal de defección, si no han sido realizados externamente y si no han sido manifestados del modo debido a la autoridad eclesiástica.

4. Debe tratarse, por tanto, de un acto jurídico válido puesto por una persona canónicamente capaz y en conformidad con la normativa canónica que lo regula (cfr. cáns. 124-126). Tal acto habrá de ser emitido de modo personal, consciente y libre.

5. Se requiere, además, que el acto sea manifestado por el interesado en forma escrita, delante de la autoridad competente de la Iglesia católica: Ordinario o párroco propio, que es el único a quien compete juzgar sobre la existencia o no en el acto de la voluntad del contenido expresado en el n° 2.

Consecuentemente, sólo la coincidencia de los dos elementos —el perfil teológico del acto interior y su manifestación en el modo como ha sido aquí definido— constituye el *actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica* con las correspondientes penas canónicas (cfr can 1364, §1).

6. En estos casos, la misma autoridad eclesiástica competente proveerá para que en el libro de bautizados (cfr. can. 535, §2) se haga la anotación con la expresión explícita de que ha tenido lugar la *defectio ab Ecclesia catholica actu formali*.

7. Queda claro, en cualquier caso, que el vínculo sacramental de pertenencia al Cuerpo de Cristo que es la Iglesia dado por el carácter bautismal, es una unión ontológica permanente y no se pierde con motivo de ningún acto o hecho de defección.

Con la seguridad de que ese Episcopado, consciente de la dimensión salvífica de la comunión eclesiástica, comprenderá bien las motivaciones pastorales de estas normas, aprovecho la ocasión para profesarme, con sentimientos de profunda estima, de vuestra Emcia. Excia. Reverendísima, afmo, *in Domino*

Julián Card Herranz

Presidente

Bruno Bertagna

Secretario

*La presente comunicación ha sido aprobada por el Sumo Pontífice, Benedicto XVI, que ha dispuesto que sea notificada a todos los Emmos. y Excmos. Presidentes de las Conferencias Episcopales.*

## II. COMENTARIO

### 1. INTRODUCCIÓN

Una de las principales novedades de la actual legislación canónica es que los fieles católicos que se han apartado de la Iglesia por un acto formal están exentos de algunas normas canónicas (cc.1086,§1; 1117; 1124). Norma que, en general, ha sido bien acogida, no exenta igualmente de acertadas críticas: porque supone un esfuerzo por encontrar una coherencia real entre el bautismo y la permanencia efectiva del fiel en la Iglesia; porque intenta ser respetuosa con la libertad del fiel al tener presente, canónicamente y al menos parcialmente, la decisión de abandonar la Iglesia por parte del fiel; porque implica un reconocimiento del derecho a contraer matrimonio válido en forma no canónica para estas situaciones,

lo cual no era así en la legislación anterior; porque se ha intentado lograr una mayor certidumbre jurídica de los actos del hombre...

Pero la norma ni describe los elementos que configuran tal acto, ni establece formas o procedimientos ulteriores. Ello ha originado disparidad de criterios a la hora de su interpretación, así como de sus consecuencias prácticas, como se puede ver en la amplísima bibliografía existente sobre el particular<sup>1</sup>. También ha planteado dudas sobre qué hacer con las comunicaciones o peticiones que, más o menos en este sentido, se reciben en las curias diocesanas y en las parroquias.

Ciertamente que, teológicamente hablando, no es posible «dar de baja» en la Iglesia a los fieles que así lo solicitan, como si la Iglesia fuera simplemente una asociación o entidad humana nada más, sencillamente porque la pertenencia a la misma es algo imperecedero que, ontológicamente, depende de la recepción del bautismo que crea en quién lo recibe un sello espiritual indeleble: «el bautismo imprime en el cristiano un sello espiritual indeleble (carácter) de su pertenencia a Cristo. Este sello no es borrado por ningún pecado, aunque el pecado impide al bautismo dar frutos de salvación. Dado una vez por todas, el bautismo no puede ser reiterado»<sup>2</sup>.

En sentido propiamente dicho, por tanto, es imposible que el bautizado válidamente salga de la Iglesia ya que el don sacramental del bautismo, con su incorporación eclesial, es incancelable puesto que, en último término, no depende del arbitrio de la persona sino del don de la gracia por lo que, una vez recibido válidamente el bautismo, la pertenencia a la Iglesia es una realidad indeleble que no se pierde ni siquiera cuando el interesado lo desea. Ahora bien: la Iglesia se encuentra, como hemos dicho, con la cuestión fáctica de que algunos fieles, por diferentes motivos, afirman que no quieren pertenecer ya a la misma, que no se sienten identificados con ella. Son bautizados que tienen debilitada su fe por diversas circunstancias y que, como recuerdan las normas de la Diócesis de Almería, abarcan una pluralidad de situaciones diversas: en algunos casos se trata de fieles que están en un alejamiento paulatino de la vida cristiana y con la fe muy debilitada, pero no por ello el fiel se «siente marginado de la gracia divina ni experimenta en el fuero interno de su conciencia haber roto enteramente los lazos de comunión con la Iglesia»; en otros casos son bautizados y educados en la fe, son «cristianos de formación», pero que ya no se reconocen a sí mismos como positivamente adheridos

1 Véase el Anexo.

2 Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1272; CIC c. 849.

a la fe de la Iglesia, conviviendo con esta situación y sin definir su propio estatuto canónico. Pero otros toman la determinación de abandonar la Iglesia con la convicción de que es posible una fidelidad a Cristo sin pertenencia a la Iglesia; o, sencillamente, renuncian expresamente a la fe católica, de la cual apostatan (c.751), abandonando la comunidad de fe de la Iglesia; y, en algunas circunstancias, cambiándola por una nueva confesión religiosa, cristiana o no; o bien por una filosofía o concepción de la vida a tenor de sus propias convicciones, ya lleve o no el ingreso en una determinada sociedad filosófica<sup>3</sup>.

Es decir: como señala M. Mosconi, no se puede considerar privado de consecuencias también canónicas el acto con el que el bautizado se expresa contra su pertenencia eclesial, ya que, a tenor del c. 96, la incorporación del bautizado a la Iglesia de Cristo puede tener diversos posibles grados de comunión eclesial (c.205): «cuando, por tanto, se afronta en el derecho canónico el tema de las consecuencias de la elección de abandonar la Iglesia esto sucede en el sentido de describir las consecuencias canónicas de un acto que, aun no poniéndole objetivamente fuera de la misma Iglesia, se opone a la comunión eclesiástica en plenitud y puede comportar sanciones penales o administrativas<sup>3bis</sup>.

El Consejo Pontificio para los Textos Legislativos ha ido dando algunas respuestas particulares frente a consultas o dudas que se le han planteado sobre esta cuestión. Finalmente, el 13 de marzo de 2006, en un comunicado dirigido a las Conferencias Episcopales y a los Obispos diocesanos, ha dado una detallada explicación sobre qué se debe entender por el *actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*. El objeto de este artículo es exponer y analizar su contenido, conociendo la importancia que tiene no sólo teórica sino práctica.

3 Obispo de Almería, «Decreto por el que se establecen normas de procedimiento sobre notas marginales en los libros parroquiales en relación con datos de carácter canónico que afectan en la actualidad a la vida cristiana de los fieles», 26 Enero 2005, BOO Almería 13, 2005, 92.

3bis M. Mosconi, L'abbandono pubblico o notorio della Chiesa cattolica e in particolare l'abbandono con atto formale, in: QDE 20, 2007, 35-36. R. Coronelli, Appartenenza alla Chiesa e abbandono: aspetti fondamentali e questioni terminologiche, in: QDE 20, 2007, 8-11, después de hacer ver la dificultad de definir los términos de «comunión» y de «plena o no plena comunión», indica que existen como diversos niveles de identidad católica de las personas físicas: el primero, y básico, está fundado sobre el bautismo recibido que resulta imperecedero; el segundo vendría determinado por el c.205 y puede tener diferentes grados (plena comunión: excomulgado que permanece en la plena comunión; excomulgado que no tiene la plena comunión...).

## 2. ANTECEDENTES

La expresión «apartamiento (defección) de la Iglesia por acto formal», contenida en los cc.1086,1; 1117; y 1124 del CIC, no existía como tal en los cánones correlativos del CIC de 1917, fiel al principio de «semel catholicus, semper catholicus». Sin embargo, el c.1099, §2 del CIC de 1917, antes de su reforma de 1948, eximía de la obligatoriedad de la forma canónica «a los nacidos de acatólicos que, aunque bautizados en la Iglesia Católica, se educaron desde su edad infantil en la herejía, cisma o infidelidad o sin ninguna religión, cuantas veces contrajeran matrimonio con parte acatólica». Excepción que, por otra parte, no se aplicaba en los restantes casos<sup>4</sup>.

Podemos decir, por tanto, que el antecedente canónico más directo de las actuales normas canónicas se encuentra en la regulación de la obligatoriedad de la forma canónica en la legislación anterior. El Decreto *Ne Temere*, como es sabido, estableció que estaban sujetos a la forma canónica en la celebración del matrimonio todos los bautizados en la Iglesia Católica y los convertidos a ella, cuantas veces contrajeran matrimonio entre sí, «licet sive hi, sive illi ab eadem postea defecerint»<sup>5</sup>. Tesis reafirmada en una respuesta posterior de la SC del Concilio, del 25 de enero de 1908, si bien posteriormente, en otra respuesta dada el 31 de marzo de 1911 se decidió que se debía recurrir en cada caso<sup>6</sup>.

Sin embargo, como ya hemos indicado, el c.1099, §2 eximía de la forma canónica a una determinada clase de bautizados católicos. Una respuesta de 1930 asimilaba a los nacidos de apóstatas a estos supuestos<sup>7</sup>. No se contemplaba ninguna otra excepción de la obligatoriedad de la forma canónica para los católicos: ni siquiera cuando dos apóstatas de la fe contraían matrimonio entre sí<sup>8</sup>.

Esta excepción, sin embargo, fue abrogada en 1948 por los problemas planteados por la coherencia con el resto del CIC y por la inseguridad e

4 «Dubium: An ab acatholicis nati, de quibus in canone 1099,§2, ad normam canonis 1070 subiiciuntur impedimento disparitatis cultus, quoties cum parte non baptizata contraxerint. R.: Affirmative», in: AAS 32, 1940, 212.

5 SC Concilii, Decretum *Ne Temere* de sponsalibus et matrimonii, 2 augusti 1907, n.XI, 1º.

6 «Quaesitum est: Quid dicendum de matrimoniis eorum qui a genitoribus acatholicis vel infidelibus nati, sed in Ecclesia Catholica baptizati, postea, ab infantili aetate, in haeresi seu infidelitate vel sine ulla religione adoleverunt, quoties cum parte acatholica vel infideli contraxerint?... Recurrendum esse in singulis casibus», SCS Officium, Decretum 31 martii 1911.

7 AAS 22, 1930, 196. Las razones de esta exención de la forma canónica en el CIC de 1917 pueden verse ampliamente expuestas en P. Gasparri, *Tractatus canonicus de matrimonio*. Editio nova ad mentem Codicis I.C., Typis Polyglottis Vaticanis 1932, 145-47.

8 AAS 11 , 1919, 479.

incerteza que creaba<sup>9</sup>. Pero nuevamente reapareció, de alguna manera, en 1972 cuando se permitió que el Ordinario del lugar pudiera conceder la dispensa de la forma canónica en la celebración del matrimonio entre una parte católica con otra que «quidem baptizatur in ecclesia catholica, sed deinde a fide deficiens ad aliam confessionem non catholicam conversus sit»<sup>10</sup>.

### 3. LA LEGISLACIÓN CANÓNICA

La fórmula «apartamiento (defección) de la Iglesia por acto formal» tiene, en mi opinión, una indudable conexión con la problemática que presenta la celebración canónica de los matrimonios de los denominados católicos «no creyentes» o «no practicantes», el menos en su origen. El Prof. U. Navarrete ya propuso en su momento una solución para estas situaciones que, básicamente, ha sido la adoptada por la legislación canónica<sup>11</sup>. Él distinguía dos supuestos: a) contrayentes que, sin un acto de apostasía formal, han abandonado la práctica religiosa y viven de hecho sin ninguna relación con la Iglesia, y b) contrayentes que, con un acto de apostasía formal, se han alejado de la Iglesia. En el primer caso, la solución que él proponía era la misma que la que luego ha sido adoptada para los matrimonios mixtos: obligatoriedad de la forma canónica y concesión a los Obispos de la facultad de dispensar de la misma<sup>12</sup>. Para el segundo supuesto, es decir para los católicos que con un acto de apostasía formal se hubieran alejado de la Iglesia, él proponía que se les asimilara a los acatólicos y se les eximiera de la forma canónica: principal, aunque no exclusivamente, porque el acto formal de apostasía es controlable y se puede determinar con seguridad la posición jurídica del fiel, así como el ordenamiento jurídico a aplicar para regular su matrimonio.

#### a) *La redacción del CIC*

La redacción de esta fórmula fue una de las cuestiones más ampliamente debatidas durante todo el proceso de redacción del CIC<sup>13</sup>. Como

9 Pío XII, m.pr. Decretum Ne Temere, 1 augusti 1948, in: AAS 40, 1948, 305.

10 AAS 65, 1972, 397.

11 U.Navarrete, Per un nuovo ordinamento canonico del matrimonio, in: Matrimonio, famiglia e divorzio, Napoli 1976, 342-45.

12 Solución que, parcialmente, se ha adoptado para los supuestos del abandono notorio de la fe católica: c.1071,§2.

13 Cfr. F.R.Aznar Gil, La nueva regulación de la forma canónica del matrimonio, in: Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 6, Salamanca 1984, 204-8.

punto de partida se decidió eximir de la forma canónica a los fieles católicos que «ab adepto rationis usus (aut: ab anno decimo quarto impleto; aut: ab infantia) extra eam educati fuerint vel post acceptum rationis usum (aut: post annum decimum quartum impletum) ab ea formali actu (aut: declaratione proprio parrocho in scriptis data) defecerint, nec ad eam reversi fuerint». Los miembros de la comisión, aún estando sustancialmente de acuerdo, propusieron distintas modalidades para una más adecuada formulación.

El posterior debate eliminó el criterio de la falta de educación católica como circunstancia eximente de la forma canónica. A pesar de que algunos consultores opinaban que «los que se han educado fuera de la Iglesia católica deben ser excluidos de la obligación de la forma canónica, pues se trata de personas que, aunque bautizados en la Iglesia católica, sin embargo subjetivamente de ningún modo se adhieren a la Iglesia católica y muchas veces no pueden tener conocimiento sobre la obligación de observar la forma canónica, no debiendo cerrarles la vía para un matrimonio válido, prevaleció la opinión de eliminar el criterio de la educación católica: la noción de educación es muy amplia y difícilmente se le pueden vincular a la misma efectos en el campo jurídico ya que «en concreto resultaría muy difícil determinar las circunstancias de las que se pudiera concluir que ésta o aquella persona se había educado fuera de la Iglesia católica». Además, en la actualidad el hecho de la educación ya no se puede considerar que puede conllevar consecuencias jurídicas «porque estamos en una sociedad pluralista en la que las escuelas tienen un carácter laico y las condiciones familiares son muy diversas»<sup>14</sup>.

La siguiente fórmula sometida a debate fue la de *nisi publice ab Ecclesia defecerint*. Se explicó que «publicam defectionem» era un término medio entre «formalem defectionem» y lo que puede llamarse «putativa defectio»: comprende a los que formal o virtualmente la abandonaron pero no a los que, aunque no vivan bien como cristianos, sin embargo quieren considerarse como católicos. También aquí es interesante analizar las diferentes opiniones que se manifestaron a este propósito:

- Se sugirió la fórmula de «nisi formali actu ab Ecclesia defecerint» porque la noción del público abandono no ayudaba a la claridad y a la certeza de esta norma: «basta —se dijo— con que alguien no lleve una vida cristiana para que ya pueda decirse de él que públicamente la ha abandonado».

<sup>14</sup> Communicationes 34, 2002, 66-68.



- Otro consultor propuso que se dijera simplemente «nisi ab Ecclesia defecerint», de forma que aquí quedasen incluidos quienes la hubieran abandonado por un acto formal, quienes fueron educados fuera de la Iglesia, quienes en la práctica vivan de tal manera que pueden considerarse fuera de la Iglesia... Alguno, a su vez, objetó que por esta fórmula «muchos católicos estarían exentos de la forma canónica sin causa suficiente».
- Otro propuso la siguiente fórmula: «nisi publice et notorie ab Ecclesie defecerint».
- Otro, ésta: «nisi actu formali vel notorie defecerint». A lo que un consultor opuso el temor de que bajo «notorie defecerint» quedasen comprendidos también los que no llevan una vida cristiana pero que nunca admitirían que han abandonado la Iglesia.

Puestas a votación las diferentes propuestas se optó por la más restrictiva («nisi actu formali et notorie defecerint ab ea»), rechazándose otras como: «nisi publice ab ea defecerint», «nisi actu formali ab ea defecerint», «illi qui extra Ecclesiam educati fuerint»... El texto aprobado decía así: «Statuta superius forma servanda est, si saltem alterutra pars matrimonium contrahentium in Ecclesia catholica baptizata vel in eandem recepta est nec actu formali aut notorie ab ea defecerit...»<sup>15</sup>.

El Schema de sacramentis del 1975<sup>16</sup> recogía la citada fórmula para indicar que estos fieles se encontraban exentos del impedimento de disparidad de cultos (c.285) y de la forma canónica (c.319,§1). Durante la revisión subsiguiente se aceptó suprimir el término «notorie», porque parecía entrar en contradicción con el actual c.1071, admitiéndose sin embargo que hay casos tan notorios de abandono de la fe que no conviene que estén sujetos a observar la ley de la forma canónica<sup>17</sup>. Quedó así fijada la expresión «nec actu formali ab ea defecerit» para eximir a estos fieles del impedimento de disparidad de culto, de la prohibición de los matrimonios mixtos y de la obligatoriedad de la forma canónica. Y fórmula que se mantuvo a pesar de que alguno opinaba que era mejor omitir esta clausula porque «no hay razón para que alguien se beneficie por la apostasía y

15 Ibid., 68-81. Se indicaba a pie de página que «cinco consultores (contra otros cinco) quieren eximir de la forma canónica a los bautizados en la Iglesia católica «qui extra eam *educati fuerint*». Esta misma modificación se propuso para el impedimento de disparidad de cultos: ibid. 105-6, 115.

16 Schema documenti pontificii quo disciplina canonica de sacramentis recognoscitur, Typis Polygraphis Vaticanis 1975, cc.276 y 319,§1. Por contra, no se recogía en el supuesto de los matrimonios mixtos.

17 Communicationes 10, 1978, 96-97.

esta cláusula puede incitar a la apostasía formal». La comisión redactora, por contra, respondió que «la cláusula se justifica porque falta la razón para que los apóstatas estén ligados por un impedimento que está ordenado a tutelar la fe. Los matrimonios inválidos no se deben multiplicar. Por lo demás, nadie puede temer de esto un peligro de incitación de la apostasía porque se trata de un impedimento de fácil dispensa»<sup>18</sup>.

El análisis del proceso de redacción de esta fórmula creo que nos lleva a las siguientes conclusiones:

- 1) Hay una relación entre esta formulación y la primigenia excepción de la forma canónica prevista en el c.1099,2 del CIC de 1917 —antes de su reforma en 1948— al eximir de la misma a los fieles que, aunque bautizados católicos, se educaron desde la infancia fuera de la Iglesia.
- 2) Con esta formulación se quiso eximir o dispensar en el CIC de algunas normas matrimoniales a aquellos católicos que, formalmente, no quieren seguir perteneciendo a la Iglesia católica, ya que el legislador entendió que no había ninguna razón para tutelar la fe del que se ha apartado formalmente de la Iglesia y, además, no se quiso provocar fácilmente los matrimonios inválidos.
- 3) Conviene subrayar que, durante el proceso de redacción del actual CIC, expresamente se dejaron de lado algunas posibles formas de defección v.gr. la educación fuera de la Iglesia católica, la defección pública o notoria, etc., si bien no se aclaró suficientemente el alcance de la frase «actus formalis»; sin embargo, por las razones alegadas, se puede deducir que muy probablemente se tenía en mente la figura clásica de la apostasía formal<sup>19</sup>.

#### b) *Las declaraciones posteriores*

Ya hemos indicado con anterioridad la abundante literatura canónica que existe sobre el análisis de esta formulación, fruto, sin duda, de los

<sup>18</sup> Communicationes 15, 1983, 229, 237. Por contra, no se aceptó que estos fieles quedaran exentos, de forma general, de las leyes eclesiales (c.11), Communicationes 14, 1982, 133.

<sup>19</sup> Hay que resaltar que el CCEO no ha acogido en sus cánones esta cláusula «non essendo concepibile che un cattolico de una Chiesa orientale, anche apostata dalla Chiesa, possa contrarre il sacramento del matrimonio nella sola forma civile», J.Prader, *Il matrimonio in Oriente e Occidente*, Roma 1992, 219. Recordemos, finalmente, que el CIC emplea fundamentalmente dos tipologías para referirse a los católicos que, de forma jurídicamente relevante, niegan su fe o comunión eclesial: el *abandono público o notorio de la fe o de la comunión eclesial* (cfr. cc.171, § 1, 4º, 194, § 1, 2º 316, §§ 1-2; 694, § 1, 1º; 1071, § 1, 4º) y el *abandono/defección de la Iglesia con acto formal* (cfr. cc.1086, § 1; 1117; 1124). Sobre las diferencias entre ambos supuestos, véase M. Mosconi, art. cit., 36-53.

problemas teóricos y prácticos que plantea y del esfuerzo realizado para su más adecuada configuración. El mismo Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, en respuesta particular del 30 de junio de 1997, no dudaba en señalar que «el ‘actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica’ representa un concepto nuevo en el derecho canónico, razón por la que se han suscitado dudas de varios tipos sobre el exacto contenido esencial y las concretas modalidades jurídicas de dicho acto. Considerada la particular importancia y delicadeza de la cuestión, este Consejo Pontificio está procurando realizar un profundo estudio del problema, tanto de sus múltiples indicaciones doctrinales y jurídicas, como de las consecuencias pastorales que se derivan de la aplicación de las citadas normas», indicando que había iniciado «una consulta de las Conferencias episcopales sobre esta cuestión... sobre reales beneficios o, por el contrario, los inconvenientes pastorales, que se hayan notado o manifestado en los Tribunales eclesiásticos y en la pastoral matrimonial de esa Nación, a causa de la excepción normativa al can.1117 introducida con la fórmula ‘actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica’»<sup>20</sup>.

Con anterioridad a esta respuesta particular, ya el mismo Consejo había dado otra sobre esta cuestión, ya que el 25 de junio de 1993 el Obispo de Augsburg (Alemania) le planteó la siguiente duda: «Utrum forma canonica, de qua in can.1117, servanda sit, si pars minor actu formali ab Ecclesia catholica defecerit, an pars sui compos sit vel usum rationis habeat oporteat». La duda se planteaba porque en Alemania, a veces, los padres católicos realizan el acto formal de defección de la Iglesia católica ante la autoridad civil («Kirchenaustritt») tanto para sí mismos como para sus hijos o menores, ingresen o no en otra comunidad eclesial o secta. La cuestión, por tanto, que se planteaba era si la parte que abandonó formalmente la Iglesia católica sin espontaneidad, ni libertad», inconscientemente y siendo incapaz de realizar un acto humano debía observar o no la forma canónica<sup>21</sup>.

El 21 de septiembre de 1995, el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, después de justificar su tardanza en responder alegando que se estaba realizando un estudio muy amplio sobre la exacta interpretación de la expresión «actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica», indicaba que «la respuesta a este problema específico...es negativa tanto porque el acto de defección, para ser tal, debe responder a los requisitos de los cc.124-126 CIC, como porque los menores están exentos de la potestad de los padres o tutores en materia de fe y todo cuanto esté conexo con esa

20 Véase el texto en Revista Mexicana de Derecho Canónico 4, 1998, 183-84.

21 Véase el texto en AKKR 165, 1996, 469.

(cfr. c.98, §2 CIC). El acto de defección, en sus aspectos formales, debe calificarse por algunas características esenciales y, entre esas, *la de ser un acto estrictamente personal*, por lo que *el sujeto que lo pone debe ser natural y jurídicamente hábil*»<sup>22</sup>.

Otra consulta del Obispo de Hottenburg-Stuttgart, del 25 de enero de 2005, dio pie a que, nuevamente, el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos explicase qué debía entenderse por esta fórmula o cláusula, ya que la pregunta versaba sobre si un bautizado de niño en la Iglesia Católica, llevado posteriormente por sus padres a profesar una fe distinta de la católica, está obligado o no a observar la forma canónica en la celebración del matrimonio. El Consejo, en su respuesta del 3 de mayo de 2005, recordaba la respuesta citada anteriormente del 21 de septiembre de 1996 al Obispo de Augsburg, e indicaba que el significado de este acto formal, en su doble dimensión jurídica y teológica, había sido posteriormente estudiado en dos Plenarias del Consejo (junio 1997 y junio 1999) y por la Congregación para la Doctrina de la Fe en una congregación ordinaria del 11 de diciembre de 1996. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Consejo indicaba que «el abandono o separación de la Iglesia, para que pueda ser válidamente configurado como *actus formalis* a los efectos del c.1117 CIC, debe concretarse en los siguientes elementos»:

a) *Decisión interna de salir de la Iglesia católica*. El contenido del acto formal debe ser la ruptura de los vínculos de comunión —fe, sacramentos y gobierno pastoral— que permiten a los fieles recibir la vida de gracia en el interior de la Iglesia. Esto significa que un tal acto formal de defección no tiene sólo carácter jurídico-administrativo (salir de la Iglesia en el sentido anagráfico con las respectivas consecuencias civiles), sino que se configura como una verdadera separación de los elementos constitutivos de la Iglesia: supone, por eso, un acto de apostasía, herejía o cisma.

b) *Actuación o manifestación externa de tal decisión*. La herejía formal o material, el cisma y la apostasía no constituyen por sí solos un acto formal de defección si no se han concretizado externamente y no se han manifestado en la forma debida a la autoridad eclesiástica competente. Debe tratarse, por tanto, de un acto jurídico válido puesto por persona canónicamente hábil y en conformidad de la normativa canónica que lo regula (cfr. cc.124-126 CIC). Tal acto se deberá prestar de forma personal, consciente y libre.

c) *Recepción directa por parte de la autoridad eclesiástica competente de tal decisión*. Se exige que el acto se manifieste personalmente por el

<sup>22</sup> Ibid., 470-71.

interesado ante la competente autoridad eclesiástica católica (Ordinario o párroco propio), al cual únicamente compete juzgar o no de la existencia del acto de voluntad y dar fe con su firma. En consecuencia, sólo la coincidencia de dos elementos –el perfil teológico del acto interior y su manifestación en la forma señalada– constituye el *actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica* a los efectos cal c.1117 CIC<sup>23</sup>.

#### 4. LA CARTA DEL CONSEJO PONTIFICIO

Un sector doctrinal venía pidiendo una intervención legislativa autorizada que tuviera como objeto, principalmente, establecer la solemnidad o solemnidades necesarias para determinar la existencia o no, en concreto, del acto formal de defección de la Iglesia católica, al que van unidas las consecuencias jurídicas previstas en los cc.1086, §2; 1117; y 1124<sup>24</sup>. Es decir: qué formalidades o solemnidades son precisas canónicamente para que el citado acto jurídico tenga las consecuencias establecidas por la legislación canónica, ya que algunos autores no parecían tener suficientemente en cuenta este requisito indicando que bastaba con que la voluntad del que abandonaba la Iglesia se manifestase externamente de cualquier manera legítima, y considerando que la «formalidad» no tenía mayor importancia. Pero este planteamiento nosotros siempre hemos considerado que no era correcto ya que no se ajustaba a los antecedentes, al fin y a la intención del legislador al introducir esta cláusula en el CIC, según hemos indicado anteriormente. Con la exigencia de que el acto se realice con alguna formalidad o solemnidad canónicas se busca, ante todo, una seguridad o certeza jurídica de la voluntad real del fiel<sup>25</sup>. Requisito de la formalidad que, evidentemente, no debe hacer olvidar que no basta la mera y simple formalidad: es necesario que exista una voluntad verdadera y real de abandonar la Iglesia católica. Es decir: nosotros siempre hemos defendido que se requería la manifestación de voluntad, canónicamente relevante, de separarse de la Iglesia católica.

El Comunicado del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos dado el 13 de marzo de 2006, anticipado parcialmente en la Respuesta

23 AKKR 174, 2005, 168-70. El Consejo Pontificio, además, señalaba que «quién no ha abandonado la Iglesia católica con un tal acto formal está sujeto a la observancia de la forma canónica del matrimonio».

24 V.De Paolis, *Alcune osservazioni circa la formula «actu formali ab Ecclesia Catholica deficere»*, in: *Periodica* 84, 1993, 607-8.

25 G.Michiels, *Principia generalia de personis in Ecclesia, Romae* 1955, 572-78.

dada por el mismo Consejo al Obispo de Rottenburg-Stuttgart el 3 de mayo de 2005, delimita «los contenidos teológico-doctrinales del llamado *actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*», y sucesivamente los requisitos y las formalidades necesarias para que éste se configure como un verdadero «acto formal» de defección» y tenga las consecuencias previstas en los cc.1086, §1; 1117; y 1124.

El abandono de la Iglesia católica, para que pueda ser configurado válidamente como un verdadero *actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*, debe reunir conjuntamente tres requisitos: a) la decisión interna de salir de la Iglesia católica; b) la actuación y manifestación externa de esta decisión; y c) la recepción por parte de la autoridad eclesiástica competente de esta decisión. Es decir: se debe tratar de un acto en el que, básicamente, coincidan el perfil teológico del acto interior y su manifestación en la forma prevista.

a) El *contenido del acto de voluntad*, dice el Comunicado, debe versar sobre «la ruptura de aquellos vínculos de comunión —fe, sacramentos, gobierno pastoral— que permiten a los fieles recibir la vida de gracia en el interior de la Iglesia», por lo que el acto formal de defección «se configura como una verdadera separación con respecto a los elementos constitutivos de la vida de la Iglesia: supone por tanto un acto de apostasía, de herejía o de cisma»<sup>26</sup>. El mismo Comunicado explica que:

- el acto formal de defección «no tiene sólo carácter jurídico-administrativo (salir de la Iglesia en el sentido relativo a su registro con las correspondientes consecuencia civiles)», señalando claramente que «el acto jurídico-administrativo de abandono de la Iglesia de por sí no puede constituir un acto formal de defección en el senti-

<sup>26</sup> Comunicado, n.2. Ideas recaladas por una Respuesta particular del Presidente del Consejo el 16 de diciembre de 2006: «Sólo si la manifestación externa responde a un verdadero acto interno de apostasía, herejía o cisma podrá existir propiamente un acto formal de ruptura de la comunión eclesiástica, con la consiguiente sanción canónica de excomunicación (c.1364)», Comunicaciones 38, 2006, 188. Y en otra dada anteriormente el 24 de noviembre de 2006 se decía que están separados de la Iglesia católica «sólo quienes realizan conscientemente actos de verdadera apostasía, herejía o cisma (cfr. c.751) y que, por tanto, tienen la real intención de romper el vínculo de comunión con la Iglesia, no obstante las consecuencias penales canónicas de las que ellos son conscientes, o se les debe hacer conscientes», Comunicaciones 38, 2006, 186. «A estos graves delitos (la apostasía, la herejía y el cisma) contra la fe y la unidad de la Iglesia pueden ser reconducidos también los actos notorios o públicos con los que se abandona la fe, la Iglesia o la comunión... Son actos que, ya de por sí, hacen venir a menos la plena comunión (c.205)», R. Coronelli, «Appartenenza alla Chiesa e abbandono: aspetti fondamentali e questioni terminologiche», in: QDE 20, 2007, 28-29. El mismo Comunicado especifica algo que es obvio: «Queda claro, en cualquier caso, que el vínculo sacramental de pertenencia al Cuerpo de Cristo que es la Iglesia, dado por el carácter bautismal, es una unión ontológica y no se pierde con motivo de ningún acto o hecho de defección», n.7.

do que éste tiene en el CIC, porque podría permanecer la voluntad de perseverar en la comunión de la fe»<sup>27</sup>;

- por otra parte, «la herejía formal o, todavía menos, material, el cisma y la apostasía no constituyen por sí solos un acto formal de defección, sí no han sido realizados externamente y si no han sido manifestados del modo debido a la autoridad eclesiástica»<sup>28</sup>.

b) Debe tratarse de un acto *jurídico válido*, lo que implica que debe ser realizado por una persona canónicamente capaz y en conformidad con la normativa canónica que lo regula (cfr. cc.124-126), especificándose, además, que «tal acto habrá de ser emitido de modo personal, consciente y libre»<sup>29</sup>.

c) Se determinan las *formalidades canónicas* con las que este acto se debe realizar: «se requiere...que el acto sea manifestado por el interesado en forma escrita, delante de la autoridad competente de la Iglesia católica: Ordinario o párroco propio, que es el único e quien compete juzgar sobre la existencia o no en el acto de voluntad» del contenido anteriormente indicado<sup>30</sup>. Se indica, además, que «la misma autoridad eclesiástica competente proveerá para que en el libro de bautizados (cfr. can.535,§2) se haga la anotación con la expresión explícita de que ha tenido lugar la *defectio ab Ecclesia catholica actu formali*»<sup>31</sup>.

d) Finalmente se indica que los fieles católicos que hayan realizado este acto, con las características indicadas, incurren en las penas canónicas previstas contra los delitos de la apostasía, herejía y cisma (c.1364,§1)<sup>32</sup>.

El Comunicado es, creemos, muy claro, y viene a indicar los dos elementos básicos que deben coincidir conjuntamente para constituir el *actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica* de forma que surjan los efectos

27 Comunicado, nn.2-3.

28 Ibid., n.3. Sobre los delitos de la apostasía, herejía y cisma, véase: C.J.Errázuriz, La protezione giuridico-penale dell'autenticità della fede, in: ME 114, 1989, 113-31; J.Bouche, Apostasie, in: DDC 1, París 1935, 640-51; R.Naz, Héresie, hérétiques, in: DDC 5, París 1953, 1105-8; M.G.Viola, Delitti contro la religione e l'unità della Chiesa con particolare riferimento all'eresia nel CIC del 1983, Roma 2000.

29 Comunicado, n.4.

30 Ibid., n.5.

31 Ibid., n.6.

32 Ibid., n.5. «Será necesario aclarar que tal gesto, *calificado como un acto de verdadera apostasía (o bien de herejía o de cisma, según las eventuales razones que haya dado el fiel)*, es tan grave que viene considerado no sólo como un grave pecado sino como un delito en el ordenamiento eclesiástico, para el que está prescrita la más pesada de las penas canónicas, esto es la excomunión», Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, Respuesta, 24 Noviembre 2006, in: Communicationes 38, 2006, 186.

previstos en el CIC: una voluntad de romper los vínculos de comunión eclesial (fe, sacramentos, gobierno pastoral), equiparándolo en este sentido a la apostasía, herejía y cisma, y su *manifestación* en la forma aquí indicada. Se rechazan, con ello, las teorías y las prácticas que, al definir el acto formal de defección de la Iglesia católica, separan ambos elementos, señalando solamente alguno de los dos.

Así, por ejemplo, la Conferencia Episcopal de Francia ya indicó en su Directorio del año 1984 que, cuando algún católico pida ser eliminado o borrado del libro de bautismos, se acusará recepción de la petición, se inscribirá al margen del acta de bautismos la nota de «ne pas délivrer c'acte sans recourir à l'éveché», y se conservará la solicitud del interesado en la cancillería del Obispado, indicando que «es necesario conocer si la petición formal de eliminación traduce la voluntad de renunciar a la fe o sí solo expresa el rechazo de algunos vínculos institucionales con la Iglesia»<sup>33</sup>.

Por contra, la praxis de otras diócesis, que establecen las consecuencias canónicas del fiel que rehúsa colaborar económicamente con la Iglesia, ha podido inducir a una cierta contusión en este tema. Así, por ejemplo, las diócesis alemanas han regulado las consecuencias pastorales y eclesiales de la práctica conocida con el nombre de «Kirchenaustritt», que consiste básicamente en 'darse de baja' civilmente de la religión correspondiente para no pagar el impuesto eclesiástico (Kirchensteuer, Kirchenbeitrag), recaudado a través de la administración estatal. Y práctica que, en resumen, es la siguiente: para el católico, que por el hecho del bautismo es sujeto del impuesto eclesiástico, existen dos maneras de liberarse del mismo, la muerte física y la 'salida de la Iglesia'. Este último acto debe realizarse ante las autoridades civiles, siguiendo las normas prescritas por el derecho civil. Sobre la base de la libertad religiosa, garantizada por la Constitución alemana, el Estado debe facilitar la posibilidad de tal acto, previéndolo la legislación alemana. Y estas actuaciones se realizan, generalmente, de dos maneras: una declaración oral o escrita ante el Tribunal correspondiente o en el Ayuntamiento, y una declaración escrita ante un notario<sup>34</sup>. Y este acto de salida de la Iglesia realizado ante las autorida-

33 Directoire canonique et pastoral pour les actes administratifs des sacrements, Paris 1984, 18-19.

34 Cfr. C.Coyar - E.J.Couturier, *Sortie de l'Église, comme dans un club sportif par exemple?*, in: PJR 4, 1987, 63-68; P.Gradauer, *Der Kirchenaustritt und seine Folgen*, in: Theologisch-praktische Quartalschrift 132, 1984, 64-75; J.Listl, *Die Rechtsfolgen des Kirchenaustritts in der staatlichen und kirchlichen Rechtsordnung*, in: *Recht als Heildienst*, Paderborn 1989, 160-86; D. M. Mathias, *Zur Kirchenaustrittserklärung als Rechtshandlung und ihrer Anfechtung nach dem CIC von 1983*, in: *De processibus matrimonialibus* 8, 2001, 265-83; C.L.OIguín Reguera, *El impuesto eclesiástico y el abandono de la Iglesia 'actu formalis'*, in: REDC 54, 1997, 499-532; B.Primetshofer, *Zur Frage der Rechts-*



des civiles alemanas, según el derecho civil, tiene como consecuencia que la persona que lo ha realizado ya no es considerado por el Estado como miembro de la Iglesia y ya no estará sujeta a pagar el impuesto eclesiástico.

La Conferencia Episcopal alemana declaró en 1969 que el impuesto eclesiástico es, en las diócesis alemanas, el modo legítimo y obligatorio para cumplir los católicos con la obligación de contribuir al sostenimiento económico de la Iglesia; y que el católico que, ante las autoridades del Estado, declara excluirse de la Iglesia y de esta forma se evita pagar este impuesto comete una falta grave frente a la comunidad eclesial, no pudiendo participar en la vida sacramental hasta tanto retire su declaración de abandono de la Iglesia y cumpla de nuevo estas obligaciones<sup>35</sup>. Esta actuación, en la práctica, se viene a equiparar a un abandono de la Iglesia por acto formal<sup>36</sup>, lo que ha sido criticado por un sector doctrinal que considera que estamos ante un delito fiscal eclesiástico pero no ante un abandono de la Iglesia por acto formal: la intención primera del que realiza este acto es no pagar un impuesto eclesiástico y, como ya señalaba E. Corecco, es evidente que un acto de declaración de abandono de la Iglesia por razones fiscales no puede ser puesto sin más en relación con el hecho de la pertenencia a la Iglesia: debe ser, ante todo, valorado como manifestación de la voluntad de no querer cumplir algunas obligaciones fiscales y, en consecuencia, parece que no es posible castigarlo con las mismas penas aplicables a la apostasía, herejía y cisma<sup>37</sup>.

---

folgen eines Kirchenaustritt aus finanziellen Gründen, in: *Recht als Heildienst*, Paderborn 1989, 187-99; M<sup>a</sup> J.Roca, *Der Kirchenaustritt aus der Sicht von Staat, Kirche und Individuum*, in: *AKKR* 159, 1990, 427-47.

35 Véase el texto en *AKKR* 138, 1969, 557-59. Ideas reiteradas en otros documentos posteriores: v.gr., Conferencia Episcopal Alemana, *Les pratiques funéraires et l'accompagnement des personnes en deuil*, 22 Novembre 1994, in: *La Documentation Catholique* 112, 1995, 1012-13.

36 *Pastorale und kirchenrechtliche Hinweise des Bistums Bozen-Brixen von November 1998 zu Aufnahme in die katholische Kirche und Austritt aus der katholischen Kirche*, in: *AKKR* 167, 1998, 524-28, n.l.: *Austritt aus der katholischen Kirche*.

37 E.Corecco, *Dimettersi dalla Chiesa per ragioni fiscali*, in: *Apollinaris* 55, 1982, 470, 488-89. De hecho, la Vicaría General de Braga ha indicado que, ante la comunicación a la diócesis de estas personas para que en los libros de bautismos se realice una anotación marginal de este hecho, los fieles concernidos deben ser contactados para que, en documento auténtico, confirmen y juren su fe católica, si solo realizaron el 'Kirchenaustritt' por razones fiscales/económicas: Vigarararia Geral da Arquidiocese de Braga, *Imposto religioso e abjuração da fé*. Nota, 26 de Agosto de 1999, in: *Lumen* 60, 1999, 297/ Sobre esta práctica en Suiza, cfr. P.V.Aimone, *Sovvenire alle necessità della Chiesa. Imposta ecclesiastica in Svizzera, uscita dalla Chiesa per ragioni fiscali e sanzioni canoniche*, in: *QDE* 7, 1994, 451-69. Véase la Declaración de la Conferencia Episcopal Alemana del 24 de abril de 2006 armonizando su praxis con el Comunicado del Consejo Pontificio: cfr. H. Schmitz, *Kirchenaustritt als «actus formalis»*. Zum Rundschreiben des Päpstlichen Rates für die Gesetzestexte vom 13.März 2006 und zur Erklärung der Deutsche Bischofskonferenz vom 24.April 2006. *Kanonistische Erläuterungen*, in: *AKKR* 174, 2005, 502-9.

Y, por otra parte, había un sector doctrinal que únicamente subrayaba la necesidad de que existiera la intención o voluntad libre de la persona de dejar la Iglesia, no exigiendo prácticamente ninguna formalidad concreta o indicando que bastaba cualquier forma en que ésta se realizara, incluso civil, olvidando el papel o función que tienen en esta cuestión las formalidades o solemnidades canónicas<sup>38</sup>. Ya E. Corecco había indicado la necesidad de que debían coincidir ambos elementos, voluntad de dejar la Iglesia y manifestación de la mismas según una formalidades canónica, para que existiera el acto formal de defección de la Iglesia católica porque, decía, «se trata en estos casos de declaraciones que atañen al fundamento mismo de la fe. Materialmente, el efecto liberador no es producido por la declaración formal sino por la defección en cuanto tal de la fe católica. El acto formal de declaración de abandono (o la inscripción formal en otra comunidad eclesial) no es constitutivo en sí mismo. Es requerido ante todo por razones de certeza jurídica por un lado, y por otro para limitar los efectos jurídicos mismos de la defección de la fe... Es necesario por ello concluir que en la nueva normativa canónica, un acto formal de abandono de la Iglesia no está previsto ni es operante jurídicamente si no afecta, al mismo tiempo, al nivel de la fe»<sup>39</sup>.

## 5. CONCLUSIÓN

La inclusión de la clausula «*actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*» en la actual legislación canónica, por la que se exceptúan de algunas normas matrimoniales (cc.1086,1; 1117; y 1124) a los fieles católicos que así han obrado, tiene sus antecedentes en la legislación canónica anterior a 1948, y, como se puso de manifiesto durante el proceso de redacción de la misma, se justifica por un doble motivo: en primer lugar porque las citadas normas tienen como finalidad tutelar la fe de la parte católica, lo cual evidentemente carece de justificación en estos casos; y, en segundo lugar, porque se quiere evitar en la medida de lo posible la multiplicación de matrimonios inválidos, ya que estos fieles, sujetos a la legislación canónica, difícilmente solicitarían a la autoridad eclesiástica la dispensa del impedimento o, muy probablemente, celebrarían su matrimonio al margen de lo establecido por la legislación canónica. Con la expre-

<sup>38</sup> Una síntesis de las diferentes opiniones en C.L.Olguín Reguera, El impuesto eclesiástico y el abandono de la Iglesia «actu formalis», in: REDC 54, 1997, 499-532.

<sup>39</sup> E.Corecco, Dimettersi dalla Chiesa per regioni fiscali, in: Apollinaris 55, 1982, 470.

sión «*actus formalis*» se quiso buscar una seguridad o certeza canónica de la condición de estos fieles para evitar las dudas e incertidumbres que originaba el c.1099, §2 del CIC de 1917 antes de su reforma de 1948. Es, por ello, que no se aceptaron otras formulaciones propuestas, tales como el criterio de la educación fuera de la Iglesia católica, o el abandono público o notorio, etc., ya que no garantizaban la necesaria certeza y seguridad canónica. El CIC, sin embargo, no especificó como debía ser la «formalidad» del acto de defección de la Iglesia católica.

La doctrina y la praxis posterior, sin embargo, no ha sido unánime ni en cuanto a determinar la naturaleza del acto de defección, ni mucho menos en lo referente a las formalidades necesarias para calificar la defección como tal acto para que tuviera los efectos previstos en el CIC, tal como hemos indicado anteriormente. Era necesario, por tanto, clarificar ambos extremos, es decir qué actos formales son los que deben acompañar o manifestar la defección de la Iglesia católica para que éstos tuvieran las consecuencias previstas en el CIC. Procedimiento o formalidad, decíamos en su momento, que era necesario por razones de seguridad jurídica y que tendría como finalidad principal recoger las peticiones solicitudes que se hicieran en este sentido, garantizar que éstas respondían a una voluntad personal y real de abandonar la Iglesia católica, y anotarlas en el libro o registro correspondiente para su constancia escrita y seguridad jurídica. A. Stenson ya sintetizaba en 1987 los elementos básicos que, en su opinión, debería tener este procedimiento: 1) una solicitud, petición o carta del interesado, informando o requiriendo a la autoridad eclesiástica competente sobre su abandono de la Iglesia católica; 2) una investigación para determinar el alcance de la petición, especialmente su voluntad personal y real de dejar la Iglesia; 3) una comunicación de la autoridad eclesiástica informando que la petición ha sido formalmente reconocida; y 4) un registro de estas solicitudes tanto en un archivo, preferentemente diocesano, como en una anotación marginal en el libro de bautizados<sup>40</sup>.

El Comunicado del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, del 13 de marzo de 2006, señala las condiciones esenciales que debe reunir una acción para que ésta sea calificada como «*actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*» a los efectos previstos en el CIC: supuesto que el acto debe ser jurídicamente válido, a tenor de los cc. 124-126, el contenido del acto de voluntad del interesado debe versar sobre la ruptura de los vínculos que configuran la comunión eclesial (c.205), es decir sobre la

40 A.Stenson, The Concept and Implications of The Formal Act of Defection of Canon 1117, in: SCan 21, 1987, 194.

fe, los sacramentos y el gobierno pastoral, tratándose por tanto de un acto de herejía, apostasía o cisma<sup>41</sup> y no teniendo sólo un carácter jurídico-administrativo a efectos civiles; y, además, tal declaración de voluntad debe realizarse cumpliendo unas determinadas formalidades canónicas: debe manifestarse de forma escrita ante el Ordinario o el párroco propio, cuya misión en este caso es juzgar sobre la existencia o no en el acto de voluntad del interesado del contenido anteriormente indicado, debiendo anotarse este acto en el libro de bautizados (cfr.c.535, §2)<sup>42</sup>.

La legislación particular ha concretado más estas formalidades canónicas. Así, por ejemplo, las diócesis españolas<sup>43</sup> han determinado que las personas que desean realizar el acto formal de defección de la Iglesia católica deben dirigir sus solicitudes por escrito y, comparecer personalmente, o enviar la comunicación por escrito debidamente garantizada, ante el notario o el canciller de la Curia diocesana o ante otra persona designada por el Ordinario del lugar, v.gr. el párroco o el arcipreste, cuya tarea consiste en verificar que el solicitante reúne los requisitos exigidos, que su voluntad real es la de romper con los vínculos que configuran la plena comunión eclesial y en explicarle las consecuencias canónicas derivadas del mismo. Una vez ratificada por el solicitante su petición, ésta se inscribe en un registro, diocesano o parroquial, se envía comunicación a la parroquia correspondiente para que se realice la anotación en el libro de bautismos y se envía una comunicación al interesado informándole de todo lo anteriormente realizado.

La insistencia en que el acto de defección de la Iglesia católica debe realizarse de acuerdo con unas formalidades determinadas, para que sea considerado como un «acto formal» y consiguientemente tenga los efectos previstos en el CIC, puede parecer a simple vista excesiva e, incluso,

41 El mismo Comunicado especifica que «la herejía...el cisma y la apostasía no constituyen por sí solos un acto formal de defección, si no han sido manifestados del modo debido a la autoridad eclesiástica. Y en la misma situación, entiendo, quedan los católicos que se adscriben a otra confesión religiosa o a asociaciones opuestas directamente a la Iglesia católica: la exigencia de que tales hechos sean manifestados ante la autoridad eclesiástica competente para que sean calificados como actos de abandono de la Iglesia católica por acto formal, vendría dada por la exigencia de constatar la voluntad real de los interesados, como puede verse infra nota 44.

42 Se sigue así la tendencia de anotar marginalmente en el libro de bautizados cualquier alteración o modificación importante del estado de los fieles, incluso civilmente: véase la Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de fecha 28 de septiembre de 2002, referente a la anotación marginal en el asiento correspondiente del Registro de Bautismos que haga referencia a la intervención de cambio de sexo y de la mutación anagráfica del fiel a efectos civiles, indicando la fecha y el número de protocolo de la Sentencia del Tribunal Civil y/o del relativo Certificado del Registro Civil (Prot. N. 442/54-15710).

43 Véase nuestro artículo sobre «El acto formal de defección de la Iglesia católica: su regulación en las diócesis españolas».

puede ser considerado como un formulismo exagerado que olvida otros aspectos más importantes. Pero esta crítica, creemos, sería injusta, ya que muchos actos realizados sin el control canónico adecuado resultan ambiguos aunque, aparentemente, resulten muy claros y determinantes<sup>44</sup>. El Comunicado del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos pretende, en primer lugar, garantizar que la voluntad del que realiza el acto de defección de la Iglesia católica sea, efectivamente, romper con los vínculos que configuran la plena comunión eclesial (fe, sacramentos, gobierno pastoral); y, en segundo lugar, que tal acto quede debidamente registrado en los archivos eclesiásticos dadas las consecuencias canónicas que de aquí se derivan. La legislación particular puede concretar todavía más estos aspectos, donde lo considere necesario, aplicándolos a las condiciones particulares de cada diócesis<sup>45</sup>.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia del Salamanca

<sup>44</sup> Por ejemplo, la conversión a otra confesión religiosa puede estar motivada y pretender no la ruptura con la Iglesia sino otra finalidad: L.Musselli, *Nullità e scioglimento del matrimonio canonico tra cattolici ed islamici*, in: *Il matrimonio tra cattolici ed islamici*, Città del Vaticano 2002, 173.

<sup>45</sup> Quedan, por supuesto, dudas: además de las ya indicadas, nada se dice por ejemplo de la forma del matrimonio que deben observar los católicos exentos de la forma canónica en los casos de abandono de la Iglesia católica por acto formal: pienso que puede ser de aplicación lo establecido en el c.1127, § 2; o en la Instrucción *Dignitas Connubis*, 25 Enero 2005, art. 4, § 1, 2°.

ANEXO: BIBLIOGRAFÍA SOBRE EL ABANDONO DE LA IGLESIA POR  
ACTO FORMAL

- P. V. Aimone, Sovvenire alle necessità della Chiesa. Imposta ecclesiastica in Svizzera, uscita dalla Chiesa per ragioni fiscali e sanzioni canoniche, in: Q DE 7, 1994, 451-69.
- S. Arena, Forma del matrimonio per gli apostati della Chiesa Cattolica Romana seconco il nuovo Codice di Diritto Canonico, in: Giustizia e servizio, Napoli 1984, 13-16.
- A. Arza, Bautizados en la Iglesia Católica no obligados a la forma canónica del matrimonio: problemas que presenta, in: Actes du Vº Congrès International de Droit Canonique, Ottawa 1986, 912-29.
- W. Aymans, El problema de las cláusulas de defección en el derecho matrimonial canónico: informe a favor de la supresión de las causas de exención debidas a un actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica (cc.1086, §1; 1117; 1124), in: Revista Española de Teología 62, 2002, 169-84.
- A. D. Busso, El derecho a la libertad religiosa y la comunicación de la Iglesia y sus efectos canónicos, in: AADC 10, 2003, 257-64.
- E. Corecco, Dimettersi dalla Chiesa per ragioni fiscali, in: Apollinaris 55, 1982, 461-502.
- C. Cougar-E.Couturier, Sortie de l'Église, comme dans un club sportif par exemple?, in: PJR 4, 1987, 63-68.
- V. De Paolis, Alcune annotazioni circa la formula «actu formali ab Ecclesia catholica deficere», in: Periodica 84, 1995, 579-608.
- J. M<sup>a</sup> Díaz Moreno, El abandono de la Iglesia Católica y su incidencia en el derecho matrimonial canónico, in: Magister Canonistarum, Salamanca 1994, 141-58.
- J. M<sup>a</sup> Díaz Moreno, El matrimonio de los católicos que han abandonado la Iglesia Católica por un acto formal, in: Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 15, Salamanca 2000, 13-58.
- J. A. Doyle, The Formal Act of Leaving the Catholic Church, in: CLSA Proceedings of The Fifty-Second Annual Convention, Washington 1991, 152-60.
- P. Etzi, Considerazioni sull «actus formalis defectionis» di cui nei cann.1086,§1, 1117 e 1124 del C.I.C., in: La giurisdizione della Chiesa sui matrimonio e sulla famiglia, Milano 1998, 215-50.
- P. Etzi, L'atto giuridico formale: aspetti canonici (cann. 1086, §1; 1117; e 1124 del CIC), in: REDC 57, 2000, 691-710.
- P. Gradauer, Der Kircherraustritt und seine Folgen, in: Theologisch-praktische Quartalschrift 132, 1984, 64-75.

- C. I. Heredia, El matrimonio de quienes abandonaron la Iglesia por un acto formal. A propósito de una reciente respuesta particular de la Santa Sede, in: AADC 4, 1997, 239-44.
- J. Kowal, Comunione ecclesiastica e diritto matrimoniale, in: Diritto Matrimoniale Canonico III, Città del Vaticano 2005, 185-206.
- T. Lenherr, Der Abfai von der katholischen Kirche durch einen formalen Akt. Versuch einer interpretation, in: AKKR 152, 1983, 107-25.
- J. Listl, Die Rechtsfolgen des Kirchenaustritts in der staatlichen und kirchlichen Rechtsordnung, in: Recht als Heilsdienst. M.Kaiser zum 65.Geburtstag, Paderborn 1989, 160-86.
- P. López-Gallo, Formal Defection from the Catholic Church, in: ME 123, 1998, 620-46.
- G. Marchetti, La riammissione alla Chiesa cattolica di coloro che hanno abbandonato la piena comunione, in: QDE 20, 2007, 82-114.
- L. Martínez Sistach, ¿Qué hacer con la comunicación de abandono de la Iglesia?, in: Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 11, Salamanca 1994, 485-95.
- F. Martz, Le droit de quitter l'Église, in: PJR 7, 1990, 159-74.
- D. M. Mathias, Zur Kirchenaustrittserklärung als Rechtshandlung und ihrer Anfechtung nach dem CIC vom 1983, in: De Processibus Matrimonialibus 8, 2001, 265-83.
- F. Morlot, Abandon de l'Église, rejet de la foi et mariage. (Notes sur les canons 1117 et 1071,§1,4°), in:RDC 44, 1984, 57-93.
- M. Mosconi, L'abbandono pubblico o notorio della Chiesa cattolica e in particolare l'abbandono con atto formale, in: QDE 20, 2007, 35-59.
- A. Mostaza Rodríguez, Anotaciones en torno al significado de las locuciones «abandono notorio de la fe católica» del canon 1071,§1,4° y del «abandono *actu formali* de la Iglesia Católica» de los cánones 1086,§1, 1117 y 1124, in: Dimensiones jurídicas del factor religioso, Murcia 1987, 369-82.
- C. L. Olgúin Reguera, El impuesto eclesiástico y el abandono de la Iglesia «actu formali», in: REDC 54, 1997, 499-532.
- M. A. Ortiz, Abbandono della Chiesa e forma del matrimonio, in: La giurisdizione della Chiesa sul matrimonio e sulla famiglia, Milano 1998, 181-214.
- J. Passicos, L'acte formel: à propos des demandes de radiation de baptême et de sortie de l'Église, in: AC 39, 1997, 51-57.
- J. C. Perisset, La sortie de l'Église par apostasie, heresia ou schisme, in: Les cahiers de droit ecclésial 5, 1988, 20-32.
- J. M<sup>a</sup> Piñero Carrión, El abandono de la Iglesia Católica por acto formal y el matrimonio canónico. Nota en torno al can.1117, in: Estudios canónicos, Salamanca 1988, 331-49.

- F. Pototschnig, Kirchenbeiträge, Bekenntnistreue und «Kirchenaustritt». Überlegungen zu aktuellen Fragen des österreichischen Kultusrechts, in: *Recht im Dienste*, 637-50.
- J. Prader, Zur Problematik der Folgen des Kirchenaustritts im lateinischen Eheschließungsrecht, in: *Incontro fra canonici d'Oriente e d'Occidente*, Bari 1994, 463-76.
- B. Primetshofer, Zur Frage der Rechtsfolgen eines Kirchenaustritts aus finanziellen Gründen, in: *Recht als Heilsdienst. M.Kaiser zum 65. Geburtstag*, Paderborn 1989, 187-99.
- B. Primetshofer, Die Formpflicht des formalen Akt von der Kirche abgefallenen Katholiken, in: *De Processibus Matrimonialibus* 6, 1999, 93-116.
- A. Ribot i Margarit, La exención de la forma canónica del matrimonio en quienes han abandonado la Iglesia mediante acto formal (c.1117), Roma 2004
- T. Rincón Pérez, Alcance canónico de las formulas «abandono notorio de la fe católica» y «apartamiento de la Iglesia por acto formal», in: *Forma jurídica y matrimonio canónico*, Pamplona 1998, 93-114.
- M<sup>a</sup> J. Roca, Der Kirchenaustritt aus der Sicht von Staat, Kirche und Individuum, in: *AKKR* 159, 1990, 427-47.
- R.Rodríguez Chacón, El acto formal de apartamiento del canon 1117, in: *REDC* 46, 1989, 331-49.
- H. Schwendenwein, «Ab Ecclesia Catholica actu formali deficere», in: *OeAKR* 38, 1989, 52-61.
- A. Stenson, The Concept and Implications of the Formal Act of Defection of Canon 1117, in: *SCan* 21, 1937, 175-93.
- M. Walser, Der sogenannte Kirchenaustritt und die de facto-Konversion in ihren Auswirkungen auf die Formpflicht bei der Eheschließung: Probleme in der Anwendung von c.1117 CIC, in: *Iudicare inter Fideles. Festschrift für K.Th.Geringer zum 65.Geburtstag*, St.Otilien 2002, 505-21.
- S. Villeggiante, Dispensabilità della forma di celebrazione del matrimonio e problematica inerente all'abbandono della fede con atto formale (can.1117), in: *Diritto Matrimoniale Canonico III*, Città del Vaticano 2005, 207-22.



## EL ABANDONO DE LA IGLESIA CATÓLICA POR ACTO FORMAL: NORMAS DIOCESANAS ESPAÑOLAS\*

### 1. INTRODUCCIÓN

Desde hace ya algunos años sucede que se vienen recibiendo en las curias diocesanas y en las parroquias españolas escritos de católicos que, por diferentes motivos, solicitan que 'se les dé de baja en la Iglesia Católica' o que 'se les borre del Libro de Bautismos' donde está registrado su bautismo. También, de vez en cuando, aparecen manifestaciones en los medios de comunicación social realizadas por algunos grupos en este mismo sentido. Peticiones y manifestaciones que se hacen por, vgr., católicos convertidos a otra Iglesia, Confesión o secta religiosa; o como protesta y forma de presión ante alguna enseñanza, manifestación o actuación de la Iglesia Católica<sup>1</sup>. También suele suceder que las curias y las parroquias reciban notificaciones de Obispos extranjeros, generalmente alemanes,

\* *Nota explicativa:* el presente artículo se elaboró durante el año 2005, antes por tanto de que el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos publicase la Carte Circular del 13 de marzo de 2006 sobre el tema, y que hemos expuesto en las páginas anteriores, y antes también de las «Orientaciones sobre el modo de proceder en caso de solicitud de abandono formal de la Iglesia Católica o de cancelación de la partida de bautismo», aprobadas por la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española (7-11 Marzo 2005), pero no publicadas. Su redacción se ha tenido en cuenta solamente las normas publicadas en los boletines oficiales diocesanos españoles. Una elaboración actualizada del tema, incluyendo las normas —publicadas o no— de la casi totalidad de las diócesis españolas y los anteriores documentos citados, puede verse en nuestra ponencia tenida en las XXVIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas (Madrid, 11-13 Abril 2007), de próxima publicación. Nota del autor.

<sup>1</sup> Por ejemplo, en el tema del aborto, de la homosexualidad, etc. Cfr. Oficina de Prensa del Arzobispado de Pamplona y Tudela, 'Nota aclaratoria a propósito de las declaraciones del portavoz del colectivo «Movimiento para la Liberación Gay de Euskalherria» (EGHAM)', 12 Noviembre 1993, in: BOA Pamplona y Tudela 136, 1993, 711. Parece claro que, cuando este tipo de actuaciones se realiza como una forma de «presión» ante las autoridades eclesiásticas, están influenciadas por actuaciones similares en Alemania, Austria, etc., realizadas en otro contexto y con otra finalidad, como veremos más adelante.

para que inscriban notas marginales en el Libro de Bautismos haciendo referencia e estas situaciones.

La actual legislación canónica establece que los católicos que han abandonado la Iglesia por acto formal están exentos de algunas normas canónicas (cc.1086,§ 1; 1117; 1124). Norma que, en general, ha sido muy bien acogida, no exenta igualmente de acertadas críticas. Pero la norma ni describe los elementos que configuran tal acto, ni establece formas o procedimientos ulteriores. Ello ha originado una amplísima bibliografía sobre el particular<sup>2</sup>, así como dudas sobre qué hacer con las comunicaciones o peticiones que, más o menos en este sentido, se reciben en las curias diocesanas y en las parroquias. Ciertamente que no es posible, teológicamente hablando, ‘dar de baja’ en la Iglesia a los fieles católicos que así lo solicitan, como si la Iglesia fuera simplemente una asociación o entidad humana nada más, sencillamente porque la pertenencia a la misma es algo imperecedero que, ontológicamente, depende de la recepción del bautismo que crea en quién lo recibe un sello espiritual indeleble: «el bautismo imprime en el cristiano un sello espiritual indeleble (character) de su pertenencia a Cristo. Este sello no es borrado por ningún pecado, aunque el pecado impide al bautismo dar frutos de salvación. Dado una vez por todas, el bautismo no puede ser reiterado»<sup>3</sup>.

Ahora bien: le Iglesia se encuentra, como hemos dicho, con la cuestión fáctica de que algunos fieles, por diferentes motivos, afirman que no quieren pertenecer ya a la misma, que no se sienten identificados con ella. Son bautizados que tienen debilitada su fe por diversas circunstancias y que, como recuerdan las normas de la diócesis de Almería, abarcan una pluralidad de situaciones diversas: en algunos casos se trata del fieles que están en un alejamiento paulatino de la vida cristiana y con la fe muy debilitada, pero no por ello el fiel «se siente marginado de la gracia divina ni experimenta en el fuero interno de su conciencia haber roto enteramente los lazos de comunión con la Iglesia»; en otros casos son bautizados y educados en la fe, son «cristianos de formación», ‘pero que ya no se reconocen a sí mismos como positivamente adheridos a la fe de la Iglesia, conviviendo con esta situación y sin definir su propio estatuto canónico’. Pero otros toman la determinación de abandonar la Iglesia con la convicción de que es posible una fidelidad a Cristo sin pertenencia a la Iglesia; o, sencillamente, renuncian expresamente a la fe católica, de la cual apostatan (c.751), abandonando la comunidad de fe de la Iglesia; y, en algu-

2 Véase el Anexo del artículo anterior.

3 Catecismo de la Iglesia Católica, n.1272; CIC, c.849.

nas circunstancias, cambiándola por una nueva confesión religiosa, cristiana o no; o bien por una filosofía o concepción de la vida a tenor de sus propias convicciones, ya lleve o no el ingreso en una determinada sociedad filosófica<sup>4</sup>.

La legislación canónica, cuando se trata de fieles que se han *apartado de la Iglesia por un acto formal*, les exime de una serie de normas matrimoniales (cc.1086; 1117; 1124). Y la legislación particular, por su parte, viene concretando y desarrollando algunas disposiciones genéricas, buscando una mayor seguridad de las mismas. El objeto de este artículo es exponer y analizar las normas y disposiciones que algunas diócesis españolas han publicado sobre esta cuestión, buscando dotar a las citadas disposiciones generales de una mayor seguridad y delimitación. Expondremos, por ello, primeramente, de una forma breve los principales contenidos de las normas del CIC referentes a esta temática para posteriormente analizar más detenidamente el desarrollo que de las mismas han realizado estas diócesis españolas, finalizando con una valoración crítica de las mismas.

## 2. NORMAS DIOCESANAS ESPAÑOLAS

La Conferencia Episcopal Española sólo muy recientemente, y tras un largo tiempo de consultas y reflexiones, aprobó unas «Orientaciones» sobre la cuestión<sup>5</sup> por lo que algunas diócesis españolas han establecido desde hace tiempo por su cuenta normas que indican cuáles son las formalidades o solemnidades y el subsiguiente procedimiento, que manifiestan el abandono de la Iglesia por acto formal al que se refiere el CIC. Sin embargo, la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la CEE ha publicado algunos informes a raíz de la publicación en nuestro país de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que, sin tener el valor de los documentos propios de la Conferencia Episcopal Española, son muy significativos para el tema que estamos tratando, amén de que como indicaremos en su momento algunas de sus ideas han sido recogidas por los documentos diocesanos españoles:

a) El 6 de julio de 2000, la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos publicó una «Nota sobre la cancelación de datos personales en los registros de bautismo de la Iglesia Católica»<sup>6</sup>. Allí se afirma que el bautismo es un

<sup>4</sup> Almería, p. 92.

<sup>5</sup> Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, «Orientaciones sobre el modo de proceder en caso de solicitud de abandono formal de la Iglesia católica o de cancelación de la partida de bautismo», 7-11 Marzo 2005. No publicadas.

<sup>6</sup> Véase el texto en: 800 Avila 91, 2000, 805.

hecho histórico del que queda constancia en el libro de registro parroquial como en otros lugares (fotografías, notas de prensa, tarjetas conmemorativas...) y que testimonia la realización de un hecho pero que no prejuzga las creencias posteriores de las personas ni su pertenencia a la Iglesia, no siendo por ello prueba de su condición de católico el asiento registral del bautismo; que la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros ni relación alguna de ellos por lo que no está en condiciones de cancelarlos; pero que si el dato de su condición de católico figura en algún fichero organizado como tal, tiene derecho a que sea cancelado, así como a que la utilización de la información sobre su condición de antiguo católico requiera su consentimiento inequívoco; que, a tenor del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Asuntos Jurídicos, del 3 de enero de 1979, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y la confidencialidad de los archivos de algunas entidades eclesiásticas que no pueden ser cancelados. Concluye la nota señalando que «el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica» tal asiento. Ideas que, como decimos, recogen varios documentos diocesanos.

b) El 27 de julio de 2000, la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos publicó un nuevo informe sobre «Cancelación de datos en ficheros para las personas que se quieren dar de baja de la Iglesia Católica»<sup>7</sup>. En él nuevamente se recordaba que ‘no existe en la Iglesia católica en España un registro de católicos... Por esta razón, no se puede dar de baja al solicitante en ningún «registro de católicos», inexistente en la Curia Arzobispal de Madrid o en cualquier otro archivo parroquial’, al contrario de los que existen en otros Estados de Europa por motivos de carácter fiscal<sup>8</sup>.

c) Finalmente, el 20 de octubre de 2004, la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos publicó un documento titulado ‘Recomendaciones acerca del modo de proceder en materia de protección de los datos personales de los fieles’ por la incidencia que la citada L.O.15/1999 tiene sobre los ficheros que poseen la Iglesia y sus instituciones<sup>9</sup>. Aunque se trata de un docu-

7 Véase el texto en: BUO Ciudad Real 125, 2000, 532-33.

8 Se recordaba, además, que ‘no se advierte de la letra y del espíritu de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos, que en ella estén comprendidos los Archivos de la Iglesia católica, amparados por su propia normativa, conforme a lo que, con carácter general, presenta el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979’.

9 Véase el texto en: BOO Vic 2935, 2005, 90-98. La diócesis de Gerona, en este mismo sentido, recuerda tajantemente que ‘si alguna persona solicita dar de baja sus datos de los registros sacramentales alegando la Ley de Protección de Datos Personales, no se puede atender esta petición ya que carece de fundamentos jurídicos. En ningún caso se puede proceder a cancelar una inscripción en los registros sacramentales. Hay que distinguirlo de la renuncia a la Fe Católica o la

mento importante, no hace ninguna referencia explícita y directa el tema que nos ocupa.

En el citado documento, además, se afirma que «los libros parroquiales no son ficheros a tenor de la Ley de Protección de Datos Personales. No se inscriben en el Registro General de Protección de Datos de Carácter Personal. No se atenderán reclamaciones de modificación o cancelación de sus asientos al amparo de la Ley de Protección de Datos Personales. Las declaraciones de abandono de la Iglesia se rigen por las normas canónicas correspondientes». De hecho, una Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos, del 16 de junio de 2005, que trataba sobre la reclamación de una persona que había solicitado la cancelación de sus datos contenidos en su partida de bautismo, recogiendo un informe del 6 de julio de 2000 de la Dirección General de Asuntos Religiosos, reconoce que «la Iglesia católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no identificada al bautizado con la pertenencia a la Iglesia Católica», señalando que únicamente puede exigirse en este caso «anotación marginal en la partida de bautismo»<sup>10</sup>.

Algunas diócesis españolas han publicado normas sobre cómo proceder ante las solicitudes de abandono formal de la Iglesia por parte de católicos: son normas que, de diferentes maneras, pretenden ante todo determinar y establecer qué actos formales son los requeridos para que conste el abandono de la Iglesia Católica con las consecuencias previstas en el CIC. Es decir: pretenden, básicamente, establecer el procedimiento a seguir ante estas peticiones. Vemos, por tanto, a analizar sus principales contenidos.

Conviene señalar, sin embargo, que en no pocas de estas normas diocesanas hay una confusión de conceptos ya que mezclan el «abandono notorio de la fe católica» (c.1071, §1,4º) con el «apartamiento de la Iglesia por acto formal» (cc.1086, §1; 1117; 1124), que, como es sabido, son conceptos diferentes y tienen tratamiento y consecuencias canónicas diferentes. Esta ambigüedad o confusión se manifiesta, incluso, en el título que se les da a estas normas: así, vgr., mientras varias diócesis titulan adecuadamente sus normas como «Declaración formal de abandono de la Iglesia Católica»

---

apostasía: en estos casos habrá que dirigir la petición al Obispado para hacer los trámites correspondientes', in: BOO Girona 148, 2005, 297.

<sup>10</sup> Agencia Española de Protección de Datos, Resolución nº R/00318/2005. Sobre todo ello véase: J. Otaduy, La Iglesia católica ante la Ley española de Protección de Datos, in: IC 90, 2005, 547-48.

o «renuncia a la Iglesia Católica», otras las denominan como «Declaración formal de abandono de la Fe Católica» o como «renuncias a la Fe Católica» o como «Renuncia a la Fe Católica y Abandono canónico de la Iglesia», lo cual no es correcto como ya hemos indicado anteriormente. Nos encontramos, en cualquier caso, ante normas procedimentales que se refieren no a los bautizados «no creyentes» y «no practicantes» en general, ni siquiera al «abandono notorio», hecho sin formalidades y consistente, más bien, en mostrarse públicamente, de manera explícita o implícita, como ajeno o alejado o, incluso, contrario a la fe católica, sino al apartamiento de la Iglesia, con la pretensión de que esa actitud sea conocida y dotada de los correspondientes efectos, ya que la mera no práctica religiosa no equivale a un abandono formal.

Algunas normas diocesanas, por otra parte, recuerdan algunas de las ideas contenidas en los informes de la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española, ya comentados anteriormente: se recuerda, básicamente, que no se puede anular o borrar la partida de bautismo de la persona que lo solicita ya que la inscripción en el Libro de Bautismos no equivale a la inclusión en una lista, ni por sí misma significa la condición actual de ser miembro de la Iglesia: indica el hecho histórico de haber sido bautizado un día y ello no puede negarse sin faltar a la verdad. Es decir: tiene valor como fuente documental, incluso en el ámbito civil, pero no como certificado de su pertenencia fáctica a la Iglesia. La diócesis de Almería, por ejemplo, recuerda amplia y detalladamente esta cuestión: «algunos bautizados, se dice, quieren el abandono formal de la Iglesia, del que quieren dejar constancia mediante declaración documental de abandono de la comunidad eclesial y formal apostasía, solicitando de la autoridad de la Iglesia la baja en ficheros o registros... a tenor de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre... Por esta razón... conviene establecer un procedimiento que deje constancia del estatuto canónico de las personas bautizadas que abandonan la fe y manifiestan salir formalmente de la comunión de la Iglesia». Aclara la diócesis que, si bien determinadas prácticas de la Iglesia pueden quedar sujetas al régimen de la legislación estatal sobre protección de datos personales (por ejemplo, ficheros relacionados con actividades de carácter económico, fiscal, laboral o académico-docente), no sucede así con «los libros parroquiales, que no son registros de datos personales, sino de acontecimientos y actividades de la vida de los fieles que ellos mismos han realizado y por ello no son ficheros a tenor de la Ley de Protección de Datos Personales», por lo que «no se atenderán reclamaciones de modificación o cancelación de sus asientos al amparo de la mencionada Ley de Protección de datos

Personales. Las declaraciones de abandono de la Iglesia se rigen por las normas canónicas de la Iglesia»<sup>11</sup>.

a) *Requisitos y consecuencias*

Varias normas diocesanas recuerdan en conexión con lo anterior que, ciertamente, el bautismo crea un carácter indeleble en el que lo recibe; pero que, en la vida práctica, «depende de la voluntad del sujeto su adhesión o abandono de la relación interna y externa por la que se mantiene vinculado con la vida de la Iglesia», depende de la propia voluntad de cada uno ser o no miembro de la Iglesia Católica<sup>12</sup>. Y algunas diócesis, además, indican que «toda persona tiene derecho a la libertad religiosa y, por ello, en caso de haber sido bautizada y no querer continuar en la Iglesia, tiene derecho a pedir a ésta el reconocimiento documentado de su decisión de abandono»<sup>13</sup>.

Pero, dada la importancia de este acto, no basta cualquier escrito o petición para, sin más, proceder a reconocer el abandono de la Iglesia: «el párroco, se lee en las normas de la diócesis de León, deberá cerciorarse de la verdad y sinceridad de la demanda, pondrá los medios para dialogar con el solicitante sobre los motivos de la petición y le informará, con caridad pastoral, de las consecuencias que se seguirán de hacer efectiva esta renuncia»<sup>14</sup>. De aquí que algunas diócesis recuerden que las solicitudes o peticiones deban ser hechas reuniendo unos requisitos personales y formales:

1. *por parte del interesado* debe tratarse de un verdadero acto humano: esto es la petición debe ser hecha por escrito e individualmente por el mismo interesado; con pleno uso de sus facultades mentales, plena consciencia y conocimiento del hecho y de sus consecuencias; con plena libertad y sin forma alguna de coacción por parte de otras personas o de grupos; y, por supuesto, el interesado debe ser mayor de edad<sup>15</sup>.

2. *por parte del acto* se requiere que, para ser aceptado como formal, se deba hacer por escrito, de modo individual, ante una persona que pueda garantizar la autenticidad de la firma personal y dar fe pública de

11 Almería, p. 92-93.

12 Barbastro-Monzón, n.2; Málaga, p. 823; San Sebastián, p. 561; Santiago de Compostela, p. 58.

13 Bilbao, p. 425; Burgos, p. 168; Canarias, p.179; Sevilla, n.1; Tarazona, p. 345; Tui-Vigo, p. 165.

14 León, n.2. La diócesis de Jaén se extiende muy ampliamente en indicar algunas sugerencias muy interesantes para el diálogo con estas personas.

15 Las normas deberían especificar que este acto no puede ser realizado por los padres, tutores o representantes legales del solicitante, tal como hemos indicado anteriormente (c.98,§2).

todo ello: notario eclesiástico, notario civil, Magistrado competente, etc.<sup>16</sup>, siguiendo el procedimiento que indicaremos a continuación.

También se recuerdan, finalmente, las consecuencias canónicas de este acto en relación con el matrimonio (cc.1086; 1117; 1124); con las exequias, que sólo se podrán celebrar cuando el interesado haya dado alguna señal de arrepentimiento, sin publicidad, ni misa y oraciones si sus familiares lo solicitaran (c.1184, §1, 1º); en relación con los sacramentos de la Eucaristía, Penitencia y Unción de los Enfermos, a los que no debe ser admitido si no da señal de arrepentimiento; con el bautismo de sus hijos que no hayan cumplido los siete años de edad que deberá ser diferido, salvo que haya garantías de educación católica (c.368, 1, 2º); etc.<sup>17</sup>.

#### b) *Normas procedimentales*

Las normas diocesanas españolas sobre esta cuestión tienen como finalidad principal establecer un procedimiento que garantice suficientemente la 'formalidad' del acto de abandono de la Iglesia Católica así como la constancia del mismo en los oportunos registros eclesiásticos, tanto para respetar la decisión de quién así actúa como por la necesaria seguridad jurídica, dadas las consecuencias canónicas que tiene este acto. Se trata, en suma, de establecer un procedimiento que asegure la capacidad y autenticidad de quién realiza este acto, y la constancia registral de todo ello.

Hay que señalar, de antemano, que no existe un modelo de procedimiento común para todas las diócesis españolas sino que cada una tiene fijado uno propio, lógicamente si lo ha establecido. Ello propicia una gran variedad en los procedimientos fijados que, por ejemplo, van desde las diócesis que se han limitado simplemente a establecer que el interesado debe dirigir su petición razonada al Obispo o al Vicario General y la Vicaría General indicará cómo se tiene que proceder<sup>18</sup>, a las más complejas detalladas de otras diócesis que, básicamente, han adoptado el mismo modelo<sup>19</sup>. Vamos a señalar los principales elementos que configuran este procedimiento.

16 Algunas diócesis especifican, adecuadamente en mi opinión, que cuando el acto se realice ante un Notario, Magistrado o Autoridad civil, la declaración sólo surtirá efecto cuando sea comunicada a la autoridad eclesiástica competente y quede inscrita en el Registro eclesiástico correspondiente: Bilbao, p.425-26; Burgos, p.168; Sevilla, n.1.1; Tarazona, p. 345-46; Tui-Vigo, p.165-66; Vitoria, p. 15.

17 Barbastro-Monzón, n.2; Bilbao, p. 426-27; Burgos, p. 168-69; Málaga, p. 823; Pamplona y Tudela; Santiago de Compostela, p.58; Sevilla, n.1.2; Sigüenza-Guadalajara, n.5; Tarazona, p. 346-47; Tui-Vigo, p.166-67; Vitoria, p. 15-16.

18 Jaén, p.93-94; Barbastro-Monzón, n.3.

19 Bilbao, p.428-29; Burgos, p. 169-71; Sevilla, n.2; Tarazona, p. 347-48; Tui-Vigo, p. 167-68; Vitoria, p. 16-17.



1. *Solicitud del interesado*. Es, lógicamente, el primer paso: el católico que desee que le sea reconocida oficialmente su decisión de no ser considerado como miembro de la Iglesia debe acudir personalmente y acompañado de dos testigos ante la autoridad eclesiástica señalada, aportando además la partida de su bautismo. Se recuerda lógicamente que, como ya hemos indicado, el solicitante debe ser mayor de edad, debe hacerlo libre y espontáneamente, etc. En algunas diócesis, sin embargo, no se exige la presencia personal del interesado sino que basta con que el bautizado, mayor de edad, dirija oficialmente un escrito, debidamente firmado y autenticado, con sus datos identificativos y expresando la parroquia dónde fue bautizado y la fecha de su bautismo<sup>20</sup>.

2. *Autoridad competente*. Es otra de las cuestiones más importantes en este procedimiento: delimitar ante qué autoridad eclesiástica se debe solicitar el abandono de la Iglesia, o presentar la solicitud realizada, ya que tiene una función múltiple e importante: comprobar que se cumplen los requisitos exigidos, tanto personales como documentales; instruir al solicitante sobre la importancia y consecuencias canónicas de su decisión; y, en muchos casos, tomar la declaración y extender el correspondiente documento. Las normas diocesanas españolas, sin embargo, no tienen un único criterio sobre ello:

- En algunas diócesis se especifica que es el Obispo diocesano o el Vicario General quién debe realizar esta tarea<sup>21</sup>.
- En bastantes diócesis se determina que esta tarea la debe realizar el Notario eclesiástico y, en casos excepcionales, el párroco<sup>22</sup>.
- En otras se establece que esto se debe hacer ante el Canciller-Secretario General<sup>23</sup>, lo cual nos parece más correcto puesto que es 'de propio derecho notario o secretario de la curia' (c.4d2, §3).
- Otras diócesis encomiendan esta tarea al párroco<sup>24</sup> o, incluso, al arcipreste<sup>25</sup>, si bien luego deben remitir la documentación a la Cancillería-Secretaría General.

20 Lérida, 111.1-2; Canarias, p. 178-79, que especifica: 'no es suficiente el envío de una carta, a no ser que consten de otro modo los extremos arriba señalados'.

21 Diócesis de Barbastro-Monzón, Jaén, Lérida, Santiago de Compostela.

22 Diócesis de Bilbao, Burgos, Canarias, Sevilla, Tarazona, Tui-Vigo.

23 Diócesis de Almería, Ciudad Real, Huesca, León, Sigüenza-Guadalajara, Tortosa, Vitoria.

24 Diócesis de Cartagena, Málaga, San Sebastián. La diócesis de Almería exige una declaración presentada por escrito personalmente por parte del fiel interesado, o bien se remitirá a la misma el escrito con el correspondiente acuse de recibo. Acepta, igualmente, que la declaración vaya acompañada de documentos (acta notarial, testimonio civil equivalente) que se deben guardar como testimonio documental: Almería, p.93, art.2.

25 Diócesis de Pamplona y Tudela.

3. *Declaración autenticada.* El solicitante deberá prestar, posteriormente, una declaración de abandono de la Iglesia ante la autoridad eclesiástica señalada, por escrito, firmada por él y dos testigos. Generalmente, las diócesis también admiten que, en lugar del modelo establecido en las diócesis, el interesado pueda presentar una declaración de abandono acreditada por un notario civil u otro funcionario de la Administración: en estos casos se indica que el documento debe especificar el abandono de la Iglesia Católica, haciendo referencia a la partida de bautismo del interesado y explicando los motivos<sup>26</sup>. Adjuntamos algunos modelos de estas declaraciones empleadas en las diócesis españolas:

*DECLARACIÓN FORMAL DE ABANDONO DE LA FE CATÓLICA*

*En la ciudad de....., a ..... de .....  
de 1994,*

*ante el suscribiente, D. ....,  
párroco de la de .....  
de.....*

*comparece D. ...., D.N.I .....  
nacido el día .....  
de ..... de ....., bautizado en la parroquia de  
..... con domicilio en .....*

*y, en pleno uso de sus facultades, con conocimiento del contenido de la decisión que toma, consciente de su importancia y de sus consecuencias para el resto de su vida, después de detenido examen, con entera libertad y sin sentirse coaccionado en modo alguno,*

DECLARA:

*Que renuncia a la fe a la que se adhirió por el bautismo y que no quiere ser considerado en adelante como miembro de la Iglesia Católica.*

*(firma)*

*Ante mí,*

<sup>26</sup> Tortosa, nn.2-3.

MODELO DE DECLARACIÓN DE ABANDONO DE LA IGLESIA  
CATÓLICA

Ante mí D. ....  
Notario del Arzobispado de Sevilla (o bien, Notario civil o Magistra-  
do .....).

Comparece

D. (o Dña.) .....,  
natural de ..... bautizado en la Parroquia de .....  
..... (Libro ....., Folio .....),  
con D.N.I. ...., y con domicilio en .....  
....., calle ....., núm. ....

C. P. ...., quien, justificando su condición de  
bautizado/a mediante la presentación de certificación de partida bau-  
tismal, afirma ante los testigos abajo firmantes, D. ....  
....., con D. N.I. y con  
domicilio en ....., calle .....  
....., núm. .... C. P. .... y D. ....  
....., y con domicilio en  
....., calle .....  
núm. .... C. P. ...., que libre y espontáneamente aban-  
dona la fe y la Iglesia Católica (indíquese, si así lo desea, las cau-  
sas), y asume los efectos canónicos jurídicos que de tal abandono  
se derivan.

En consecuencia, pide que conste de forma documental y feha-  
ciente en los archivos pertinentes su abandono de la Iglesia Católi-  
ca, por ser conforme a la situación real de su vida.

Firma del interesado Firma de los testigos

Ante mí (firma del Notario del Arzobispado de Sevilla y sello, o bien,  
firma del Notario civil o Magistrado)

## MODELO DE DECLARACIÓN

Ante mí D. .... Secretario General del Obispado de Vitoria (o  
Párroco de la Parroquia de .....

## COMPARECE

D. .... natural de  
.....nacido el día ..... de  
..... de ..... ; y bautizado en la Parroquia de  
.....(libro ..... fol .....)  
con domicilio en .....  
....., y DNI .., en pleno uso de sus facultades,  
con conocimiento del contenido de la decisión que toma, consciente  
de la importancia de sus consecuencias para el resto de su vida, y  
con entera libertad, sin sentirse coaccionado en modo alguno,

## DECLARA

Que renuncia a la fe católica y en consecuencia, solicita que  
conste de forma fehaciente y documental en los archivos eclesiásti-  
cos pertinentes dicho abandono.

Vitoria a ..... de .....

Firma del interesado

Ante mí,

4. *Archivo o registro.* Otro elemento muy importante en estas normas diocesanas es el registro o archivo de estas declaraciones de abandono, ya que es un elemento prácticamente necesario para la seguridad jurídica: se garantiza así la constancia de los abandonos declarados para la aplicación de las pertinentes consecuencias canónicas. No hay unanimidad, sin embargo, ni en cuanto a su denominación, ni tampoco por lo que se refiere a su configuración. Así, por ejemplo, varias diócesis determinan que las declaraciones de abandono se deben archivar o registrar pero no especifican el nombre o el título del libro o del registro<sup>27</sup>; la diócesis de Cartagena y de Almería, lo titulan «Libro Registro de Renuncias a la Fe Católica»; otras diócesis lo llaman «Libro Registro de Abandonos de la Fe Católica»<sup>28</sup>;

<sup>27</sup> Diócesis de Barbastro-Monzón, Canarias, Jaén, Lérida, Málaga, San Sebastián, Santiago de Compostela, Tortosa.

<sup>28</sup> Diócesis de Bilbao, Burgos, Sevilla, Tarazona, Tui-Vigo, Vitoria.

y otras lo titulan así: «Declaraciones sobre bautismo recibido. Abandono de la Fe»<sup>29</sup>.

Tampoco hay unanimidad en cuanto al lugar donde se debe conservar este archivo: así, por ejemplo, algunas diócesis han determinado que se debe conservar en la Curia Diocesana, enviando copia de la declaración de abandono a la parroquia donde fue bautizado el interesado<sup>30</sup>, mientras que otras han establecido que se debe conservar en la parroquia donde fue bautizado el interesado, enviando una copia a la Curia Diocesana<sup>31</sup>.

5. *Libro de Bautismos*. El c.535, §2 prescribe que «en el libro de bautizados se anotará lo que se refiere al estado canónico de los fieles» por diferentes circunstancias: matrimonio, orden sagrado, etc. La mayor parte de las diócesis españolas han determinado que, además de archivar en un libro o registro las declaraciones de abandono de la Iglesia, estas también deben anotarse en el libro de bautizados correspondiente al que ha declarado que ha abandonado la Iglesia, empleando para ello diferentes fórmulas:

- En unos casos la anotación marginal es la siguiente: «Para cualquier uso sacramental de esta partida, ha de consultarse el Registro Diocesano de Abandonos de la Iglesia Católica»<sup>32</sup>.
- En otras, la anotación debe ser: «Para cualquier uso sacramental, véase carpeta de Declaraciones sobre bautismo recibido»<sup>33</sup>.

29 Diócesis de Ciudad Real, Huesca, León, Pamplona y Tudela, Sigüenza-Guadalajara.

30 Barbastro-Monzón, Bilbao, Burgos, León, Lérica, Málaga, Pamplona y Tudela, Sevilla, Tarazona, Tortosa, Tui-Vigo, Vitoria, Almería.

31 Cartagena, Ciudad Real, Huesca, San Sebastián, Santiago de Compostela, Sigüenza-Guadalajara. Un modelo de las actas de este Libro o Registro es el siguiente de la diócesis de Cartagena:

MODELO DE ACTA PARA EL LIBRO DE REGISTROS DE RENUNCIAS A LA FE CATOLICA  
ACTA N°

Yo, (Nombre del sacerdote), (Párroco, Coadjutor....) de la Parroquia de (Nombre del titular) de (Localidad)

CERTIFICO:

Que D. (Nombre del interesado), mayor de edad, hijo de D. .... y D.<sup>a</sup> ..... bautizado en esta parroquia, el día ..... de ..... de ....., según consta en el Libro ....., Folio ....., Número ..... ha renunciado a la fe católica, por lo que en lo sucesivo no debe ser tenido como miembro de la Iglesia Católica.

En (Localidad), a ..... de ..... de .....

(Firma del Párroco)

32 Bilbao, Burgos, Málaga, Sevilla, Tarazona, Tui-Vigo y Vitoria.

33 Pamplona y Tudela. Las diócesis de Ciudad Real, Huesca, León y Sigüenza-Guadalajara añaden: 'Abandono de la Fe'.

- La diócesis de San Sebastián deteminó que se debe anotar, sencillamente, véase libro-registro, pág.; la de Cartagena y de Almería «véase Libro de Registros de Renuncias a la Fe Católica, acta n°..., pág...»; y la de Tortosa, «Solicitó el abandono formal de la Iglesia el día...».
- Otras diócesis, finalmente, prescriben que se debe anotar al margen de la partida de bautismo del solicitante pero sin fijar una fórmula<sup>34</sup>.

6. *Respuesta a la solicitud.* Finalmente, prácticamente todas las diócesis establecen que se debe responder al solicitante, enviándole o bien una copia de la declaración realizada o autenticada ante la autoridad eclesiástica, o bien un certificado en el que se explica el acto que ha realizado, que se ha dado cumplimiento a su petición y se certifica que queda constancia de su decisión en los libros y archivos correspondientes<sup>35</sup>.

Modelos de estas respuestas y certificados son los siguientes:

CERTIFICADO PARA ENTREGAR A LOS QUE HAN ABANDONADO  
CON ACTO FORMAL SU FE CATÓLICA

El que suscribe .....  
sacerdote designado por el Sr. Arzobispo para dar fe pública de las declaraciones personales y libres de renuncia a la fe católica, quiere comunicarle lo siguiente:

1. La inscripción en el «libro de bautizados» en la Iglesia Católica no significa, por sí misma, la condición actual de ser miembro vivo de la misma. Indica el hecho histórico del haber sido bautizado en ella. Este hecho no puede negarse sin faltar a la verdad.

<sup>34</sup> Canarias, Jaén, Santiago de Compostela. La diócesis de Lérida establece que 'antes de extender una partida de la inscripción correspondiente de bautismo, se habrá de consultar a la Curia diocesana', n.III.4.

<sup>35</sup> Las diócesis de Bilbao, Burgos, Sevilla, Tarazona, Tui-Vigo y Vitoria también establecen que 'se notificará el hecho al párroco de la residencia del interesado para su conocimiento y posibles relaciones'. Y la diócesis de Almería recuerda algo que parece obvio: no se expedirá partida alguna de bautismo de quién haya hecho declaración ante la autoridad de la Iglesia de renuncia o apostasía de la fe católica y haya abandonado la Iglesia, salvo que lo pida personalmente el propio interesado por escrito y con su firma debidamente reconocida o que autorice por escrito la expedición de la partida que acredite su condición de bautizado: Almería, p.94, art.5. Disposición muy acertada y que encontramos en otras diócesis.

2. En las personas adultas depende de la propia voluntad de cada uno ser o no miembros vivos de la Iglesia Católica, por lo que es cada uno, con su conducta y criterios, quien lo acredita o niega.

3. La Iglesia está siempre dispuesta a acoger en cualquier momento a cuantos quieran vivir y morir en su seno. Y desea que Ud. sea siempre sincero consigo mismo y siga su propia conciencia.

4. Finalmente, en este caso, puesto que Ud. así lo desea y exige, CERTIFICO:

Que D. ...., con D.N.I ..... en el día de la fecha ha abjurado ante mí por acto formal de su fe católica, por lo que en fecha próxima enviaré a la Parroquia de ... de ..... donde fue bautizado, notificación oficial del acto de renuncia del que he sido testigo, a fin de que se haga constar debidamente al margen del acta de su bautismo.

Y para que conste, expido la presente en .....

#### MODELO DE RESPUESTA

El que suscribe, Notario del Obispado de Tui-Vigo/Párroco de ..... en respuesta a su escrito en que pide ser dado de baja de la Iglesia Católica y/o ser borrado del Libro en que consta su incorporación a la misma por medio del Bautismo, debo comunicarle lo que sigue:

1. La inscripción en el Libro de Bautizados de la Iglesia Católica no significa, por sí sola, la condición actual de ser miembro de la misma. Indica el hecho histórico de haber sido bautizado en ella: este hecho no puede negarse sin faltar a la verdad.

2. En cualquier caso, puedo comunicarle que de su decisión de abandonar la Iglesia Católica, queda constancia en los libros y archivos correspondientes.

3. Me permito aprovechar esta oportunidad para manifestarle, respetuosamente, mi deseo de que mantenga Vd. una sincera postura para consigo mismo, para con Dios y para con la Iglesia. Asimismo, que esta Iglesia está siempre abierta para acoger de nuevo a quienes –dóciles a la llamada de Dios que, a ello les impulse– deseen retornar a la misma.

Atentamente,

c) *Retorno*. Varias diócesis, finalmente, tienen previsto el procedimiento que se debe seguir si, posteriormente, la persona que así ha actuado decide ‘retornar’ a la Iglesia: el interesado, se dice, deberá hacer una declaración de retorno o regreso a la fe y a la Iglesia de la misma manera y

con la misma solemnidad o formalidad con que la abandonó, debiendo quedar la oportuna constancia de este acto y haciéndose la correspondiente anotación marginal o cancelando la existente<sup>36</sup>.

La diócesis de Málaga, por su parte, establece lo siguiente: «Su vuelta al seno de la Iglesia requiere igualmente un acto formal». Para ello:

- a) Cerciorarse de que procede con seriedad y está dispuesto a integrarse en la práctica sacramental;
- b) Que haga ante el párroco la profesión de fe católica, según el formulario oficial, con la petición de ser admitido de nuevo en el seno. Lo firma y también el párroco lo firma y sella;
- c) Enviar al Obispado el escrito y esperar la respuesta<sup>37</sup>.

Esta última disposición es, precisamente, lo que establece la diócesis de Tortosa cuando prescribe que la Vicaría General del Obispado indicará cómo cabe proceder. En la práctica, es lo que imaginamos que se hará en la mayor parte de los casos. La diócesis de Almería, finalmente, establece un completo sistema para el retorno a la Iglesia, distinguiendo entre la reconciliación en el fuero interno sacramental y el fuero externo: en el fuero interno sacramental la reconciliación la hará el Penitenciario o el sacerdote delegado ad casum por el Obispo diocesano, tras una oportuna exhortación y catequesis con miras a su readmisión en la Iglesia. Y en el fuero externo, la readmisión pública se hará con las mismas formalidades documentales que se realizaron para salir de la comunión eclesial: declaración por escrito y, en su caso, documentos que la acompañaron, debiendo quedar constancia del retorno tanto en el Libro de Renuncias a la Fe Católica y añadiendo un nota marginal en el Libro de bautismos del siguiente tenor: «Fue recibido/a de nuevo en la comunión eclesial», indicando a continuación la fecha<sup>38</sup>.

### 3. CONCLUSIÓN

La defección o apartamiento de la Iglesia católica por acto formal, a la que la legislación matrimonial canónica otorga determinados efectos, se trata de una norma que el CIC ha regulado de forma incompleta, al no determinar qué acto o actos formales la deben acompañar para que surta

<sup>36</sup> Bilbao, Burgos, Ciudad Real, Huesca, León, Sevilla, Sigüenza-Guadalajara, Tarazona, Tui-Vigo.

<sup>37</sup> Málaga, p. 823; Tortosa, n.4.

<sup>38</sup> Almería, p. 94, arts. 6-8.



los pertinentes efectos canónicos, tal como sucede con otras determinaciones canónicas. La legislación particular, más allá de las críticas doctrinales que suscita esta norma, está procediendo poco a poco a determinar qué formalidades o solemnidades deben rodear este acto para que sea considerado como tal y obtener los efectos canónicos pertinentes.

La Conferencia Episcopal Española ha publicado muy tardíamente unas orientaciones sobre esta cuestión. Ello ha hecho que, al menos bastantes diócesis españolas hayan tenido que elaborar normas diocesanas, estableciendo el procedimiento que se debe seguir ante estas peticiones de abandono formal de la Iglesia católica, colmando esta indeterminación canónica ya que concretan qué formalidades deben rodear el abandono de la Iglesia católica para tener los efectos previstos en el CIC. Estas normas diocesanas, lógicamente, son diversas, si bien mantienen algunos elementos comunes, tal como hemos ido indicando anteriormente: requisitos personales del que así actúa y explicación de las consecuencias que este acto implica; necesidad de que intervenga una persona pública eclesial (Vicario General, Canciller, Secretario General, Notario eclesial, Párroco, Arcipreste) para garantizar que la intención del solicitante es dejar la Iglesia y autenticar eclesialmente su declaración; registro de las peticiones y anotación en el libro de bautismos correspondiente; respuesta o certificado al interesado; etc.

Ciertamente que, como ya hemos indicado, la figura del abandono o apartamiento formal de la Iglesia Católica es un tema discutido e, incluso, algún autor pide abiertamente su derogación<sup>39</sup>. El CCEO, por otra parte, no la ha recogido en sus cánones. Y, evidentemente, crea tensiones teológicas. Las diócesis españolas, al establecer normas sobre esta materia, por supuesto no pretenden dirimir cuestiones teológicas sino, simplemente, configurar un procedimiento fiable tanto para tener en cuenta las consecuencias previstas en el CIC para este acto como para acoger, en la medida de lo posible, las peticiones de los católicos que, por diferentes motivos, no quieren seguir considerándose como fieles de la Iglesia católica. Y, aunque son imperfectas, como hemos ido señalando a lo largo de nuestra exposición, creemos que pueden prestar un buen servicio tanto a los fieles que así lo desean como a la propia institución eclesial que tiene un procedimiento adecuado.

El bautismo, una vez recibido válidamente, crea ontológicamente un estado permanente, por lo que no es posible teológicamente su «elimina-

<sup>39</sup> Cfr. W. Aymans, El problema de las cláusulas de defección en el derecho matrimonial canónico: informe a favor de la supresión de las causas de exención debidas a *um actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica* (cc.1086, §1; 1117; 1124), in: Revista Española de Teología 62, 2002, 169-84.

ción». Tampoco cabe, como acertadamente indican las diócesis españolas, su eliminación o borrado del libro de bautismos donde está registrado, puesto que, al menos, es la constatación de un hecho histórico: no cabe alegar para ello las recientes legislaciones civiles que protegen el tratamiento de los datos personales puesto que no son «archivos», en el sentido que allí se le da a este término, ni indican su pertenencia fáctica actual a la Iglesia católica. Por contra, civilmente estas personas están en su derecho de pedir que no sean 'contabilizados' como tales miembros, ni que sus nombres figuren como tales en los archivos o bases de datos eclesiásticas donde los hubiere.

Finalmente, tenemos que indicar que algunas normas diocesanas no son adecuadas: su mismo título, por ejemplo, es ambiguo ya que confunden y mezclan el «abandono notorio de la fe católica» (c.1071,y1,49) con el «apartamiento o defección de la Iglesia Católica por un acto formal» (cc.1086; 1117; 1124). A veces, también, hacen recaer todo el procedimiento en el párroco, lo que no estimo oportuno<sup>40</sup>, como tampoco lo es que no haya un único archivo diocesano de estos actos y en algunas diócesis se haya optado por un archivo parroquial; etc. Tampoco consideramos adecuado que las diócesis no regulen esta cuestión, o bien que se limiten a indicar que «si reciben por escrito alguna petición de este tipo<sup>41</sup>, remitan a esta Vicaría el documento recibido, y desde aquí se les indicarán los pasos que deben darse»<sup>42</sup>. Creo que el camino práctico adecuado es el que establecen la mayor parte de las normas diocesanas españolas publicadas sobre esta materia que configuran un procedimiento sencillo y ágil, pero suficiente, tanto para tener una seguridad fehaciente de las consecuencias canónicas que tienen estas peticiones como para acoger, en la medida de lo posible, el deseo de aquellas personas que, por los motivos que fueren, no quieren seguir vinculados, en lo que de ellos depende, con la Iglesia católica<sup>43</sup>.

Federico R.Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

<sup>40</sup> Pienso que es mucho más correcto centralizar estas peticiones o solicitudes en el Canciller Secretario General de la Curia Diocesana: para unificar criterios de actuación y de decisión; por ser él ya notario de la Curia; por centralizar y gestionar, en torno a él, el archivo y registro de estas peticiones; etc.

<sup>41</sup> Peticiones de personas que piden «salir» de la Iglesia y ser «borradas» de los archivos parroquiales.

<sup>42</sup> BOO Avila 96, 2005, 52.

<sup>43</sup> Como hemos dicho en la nota explicativa a este artículo, nos remitimos a otro artículo titulado «La defección de la Iglesia católica por acto formal: concepto, consecuencias canónicas y regulación en las diócesis españolas» (en prensa), donde exponemos este tema actualizado, es decir, incluyendo la Carta Circular del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos de 2006; las Orientaciones de la Conferencia Episcopal Española de 2005; y las normas o praxis seguidas por las casi setenta diócesis españolas.

ANEXO: NORMAS DIOCESANAS ESPAÑOLAS

*Almería:* Obispo, «Decreto por el que se establecen normas de procedimiento sobre notas marginales en los libros parroquiales en relación con datos de carácter canónico que afectan en la actualidad a la vida cristiana de los fieles», 26 Enero 2005, in: BOO Almería 13, 2005, 92-94.

*Barbastro-Monzón:* Vicario General, «Sobre el abandono formal de la Iglesia Católica», 12 Junio 2006, in: BOO Barbastro-Monzón 152, 2006, 127-30.

*Bilbao:* Vicaría General, «Ante las peticiones de abandono de la fe católica», 1 Junio 1995, in: BOO Bilbao 46, 1995, 425-30.

*Burgos:* Vicaría General, «Normas sobre el modo de proceder ante las solicitudes de abandono por acto formal de la fe católica», in: BOA Burgos 148, 2005, 166-71.

*Canarias:* Vicario Judicial, «Efectos jurídicos de las cartas de abandono de la Iglesia Católica», in: BOO Canarias 139, 1993, 177-79.

*Cartagena:* Vicaría General, «Normas sobre la anotación de las defecciones de la Religión Católica», in: BOO Cartagena 10, 2004, 647-48, y 3, 1996, 132-33.

*Ciudad Real:* Secretaría General, «Modo de proceder en las parroquias ante las declaraciones de abandono de la fe católica», in: BOO Ciudad Real 127, 2002, 97-98.

*Huesca:* Vicaría General, «Modo de proceder ante las declaraciones de abandono de la fe católica», 14 Abril 2003, in: BOO Huesca 151, 2003, 50-51.

*Jaén:* Vicaría General, «Circular a todos los sacerdotes de la diócesis sobre renunciaciones a la Iglesia Católica», 1 Abril 2003, in: BOO Jaén 116, 2003, 93-95.

*León:* Vicario General, «Modo de proceder ante las declaraciones de abandono de la Fé Católica», in: BOO León 149, 2004, 987-89.

*Lérida:* Secretaria General, «Com actuar en cas c'abandonament de la fe catòlica», in: BOO Lérida 112, 2005, 22.

*Málaga:* Secretaría General, «Modo de proceder en las parroquias ante las declaraciones de abandono de la fe católica», in: BOO Málaga 126, 1994, 822-26.

*Pamplona y Tudela:* Vicaría General, «Modo de proceder en las parroquias ante las declaraciones de abandono de la fe católica», in: BOA Pamplona y Tudela 137, 1994, 268-72 y 147, 2004, 312-13.

*San Sebastián:* Vicaría General, «Abandono de la Iglesia Católica. Nota», in: BOO San Sebastián 41, 1990, 559-61, y 45, 1994, 537-39.

*Santiago de Compostela:* Vicaría General, «Abandono da Igrexa Católica», in: BOA Santiago de Compostela 144, 2005, 58.

*Sevilla:* Vicaría General, «Modo de proceder ante las declaraciones de abandono de la fe católica», 30 Junio 2004, in:BOA Sevilla 145, 2004, 387-91.

*Sigüenza-Guadalajara*: Secretaría General-Cancillería, «Modo de proceder en las parroquias ante las declaraciones de abandono de la fe católica», 1 Octubre 2002, in: BOO Sigüenza-Guadalajara 144, 2002, 659-60.

*Tarazona*: Vicaría General, «Ante las peticiones de abandono de la Iglesia Católica», in: BOO Tarazona 142, 2004, 345-48.

*Tortosa*: Secretaria General, «Abandonament de la fe católica (Declaració formal d'apostasia)», in: BOO Tortosa 118, 2005, 19.

*Tui-Vigo*: Vicaría General, «Abandono de la Iglesia Católica», in: BOO Tui-Vigo 137, 1995, 165-69.

*Vitoria*: Secretaría General, «Ante la petición de abandonos de la Iglesia Católica», in: BOO Vitoria 134, 1998, 15-17.

ANEXO II: ESTUDIO EXPLORATORIO ESTADÍSTICO DE CASOS DE «ABANDONO DE LA IGLESIA POR ACTO FORMAL» (AIAF) EN ESPAÑA

El objetivo de este estudio era realizar una pequeña aproximación al fenómeno del AIAF en España. A falta de datos e investigaciones recientes —según la búsqueda que se realizó— nos interesaba conocer algunas de las características del AIAF en España. La falta de documentación no nos permitía plantear hipótesis que relacionaran este fenómeno con alguna variable relevante, por lo que se planteó diseñar una investigación exploratoria, que ayudara acercarnos al fenómeno para conocer su magnitud, así como posibles variables con las que se pudiera relacionar. Así pues, en esta primera fase del estudio interesaba poder identificar los posibles factores asociados al AIAF, y que nos permitiera realizar una enumeración/descripción de sus principales claves, para que en otra futura investigación éstas fueran ya cuantificadas.

1. Recogida de datos. Con motivo de elaborar una ponencia sobre *El abandono por acto formal de la Iglesia Católica*, se solicitó por carta (con fecha de 15 de septiembre 2006) a los responsables de las diócesis que nos facilitarán información sobre los siguientes datos:

1. *Número de fieles que, aproximadamente, han solicitado el abandono por acto formal de la Iglesia (total, anual, etc.)*
2. *Cualquier otra sugerencia o indicación que Vds. Estimen pertinente.*

La ventaja de esta pregunta —abierta, de respuesta libre— es que es lo suficiente general para que nos dieran la información que considerasen relevante. La pega estriba en que los datos que nos enviaran serían de difícil codificación, pero esto no nos preocupaba tanto, ya que lo importante en un estudio exploratorio es recoger la más variada información posible, que sirva para establecer hipótesis para posteriores estudios.

Se recibió contestación de 67 diócesis (el total de diócesis es de 70), y de éstas, aportaron datos estadísticos 55 (se mandó una segunda carta a fecha de 2 de noviembre a aquellas diócesis que no habían contestado a la primera). Tal y como cabía esperar, los formatos de respuesta fueron muy variados (al final del artículo se recogen la totalidad de las repuestas), y permitió establecer algunas hipótesis acerca de con qué variables está asociado el AIAF.

- Parece ser que este fenómeno es más bien minoritario, si lo comparamos con el número de bautizos realizados en las diócesis.
- Hay que diferenciar varios momentos según las motivaciones, y es que hasta los años 90, la gran mayoría de las mismas provenían de

emigrantes españoles en Alemania, ya que allí la pertenencia a una Iglesia implica una sobre tasa en los impuestos. También, de esta época está otro grupo, el de los que se adscriben a los Testigos de Jehová.

- En 1982, en el País Vasco se realizó una campaña, desde postulados políticos, para realizar el AIAF. Las solicitudes venían en hojas multicopiadas.
- El movimiento de homosexuales realiza una campaña fuerte a partir de los años 90, y se acentuó en el 2003 tras la legalización de las uniones de homosexuales y la nota de la comisión permanente de la Conferencia Episcopal Española. Se presentan muchas solicitudes bajadas de páginas Web de internet.
- Hay una gran diferencia entre las recibidas y las tramitadas, ya que muchas solicitudes les falta documentación (por ejemplo, la parroquia donde fueron bautizados) y al solicitársela no continúan con el proceso. En otros casos, cabe estimar que es por la información que se les manda acerca de las consecuencias de continuar el proceso (por ejemplo que no podrán ser padrinos, exclusión de sacramentos, etc.) Los que continúan hasta el final con el procedimiento, y según los datos más o menos coincidentes en las diferentes diócesis, son en torno a la mitad.

*Muestra de datos.* El número total de habitantes de las 55 diócesis que nos mandaron datos estadísticos, según datos del informe «*La Iglesia Católica en España, 2002*», es, en números redondos, de 24.216.000 habitantes de los 40.499.000 contabilizados en dicho informe en el total de España. No recibimos los datos de las siguientes 12 diócesis: Albacete, Barcelona, Madrid, Mallorca, Menoría, Orihuela-Alicante, Santiago de Compostela, Sevilla, Sigüenza-Guadalajara, Urgell, Valencia y Valladolid. Se puede observar que aunque se tengan datos de la gran mayoría de las diócesis, «curiosamente» no recibimos datos de las más numerosas, ya que estas 12 diócesis suman algo más de 16 millones (sólo estas siete: Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla, Santiago de Compostela, Orihuela-Alicante y Mallorca, suman, aproximadamente, 15'5 millones).

En la siguiente tabla se ha resumido la información que nos parece más relevante:

Diócesis	Hab <sup>1</sup>	Casos <sup>2</sup>	Periodo	Diócesis	Hab <sup>1</sup>	Casos <sup>2</sup>	Periodo
Alcalá de Henares	551	26	1997-2006	Lugo	291	23	Últimos años
Almería	518	48	No Consta	Málaga	1345	100	Últimos años
Astorga	277	6*	No Consta	Mérida-Badajoz	577	175	1986-2006
Ávila	165	21	2004-2006	Mondoñedo-Ferrol	296	48	2003-2006
Barbastro-Monzón	98	7	2002-2006	Osma-Soria	91	13	NC-06
Bilbao	1129	516	1956-2006	Ourense	306	64	2004-2006
Burgos	343	86	2000-2006	Oviedo	1077	463	NC-06
Cádiz	710	26	2006	Palencia	178	39	No Consta
Calahorra y La Calzada-Logroño	264	39	2006	Pamplona-Tudela	544	165	2005-2006
Canarias	898	86	2005-2006	Plasencia	258	66	1968-2006
Cartagena	1149	12*	No Consta	Salamanca	282	65	1986?-2006
Ciudad Real	477	51	2005-2006	San Sebastián	679	763	1971-2006
Ciudad Rodrigo	46	3*	No Consta	Santander	534	258	1983-2006
Diócesis	Hab <sup>1</sup>	Casos <sup>2</sup>	Periodo	Diócesis	Hab <sup>1</sup>	Casos <sup>2</sup>	Periodo
Córdoba	769	109	Nov/04-06	Segorbe-Castellón	403	67	1988-2006
Coria-Cáceres	224	16	2003-2006	Segovia	147	46	1990-2006
Cuenca	201	35	No Consta	Solsona	120	23	2003-2006
Eivissa-Ibiza	96	5	2005-2006	Tarazona	82	1	2006
Getafe	1177	73	1994-2006	Tarragona	443	16	2005-2006
Girona	621	118	1992-2006	Tenerife	819	53	2005-2006
Granada	699	86	2004-2006	Teruel-Albarracín	91	3	No Consta
Guadix-Baza	110	31	1992-2006	Toledo	561	20	2006
Huelva	459	69	2004-2006	Tortosa	236	45	2000-2006
Huesca	77	42	1992-2006	Tui-Vigo	504	143	1996-2006
Jaca	39	22	1957-2006	Vic	366	104	1979-2006
Jaén	646	78	No Consta	Vitoria	292	190	1964-2006
Jerez	491	50	2002-2006	Zamora	167	3	No Consta
León	301	70	2002-2006	Zaragoza	803	200	1992-2006
Lérida	189	39	2001-2006				
				Suma	24216	4926	

1. Miles de habitantes en el año 2000. Fuente: *La Iglesia Católica en España, 2002*. Madrid: EDICE

2. Los datos son, en general, hasta noviembre del 2006.

\* (los datos son «por término medio»)

*Resultados.* Debido a que este estudio tiene un objetivo exploratorio y cuyo principal fin es hacerse una idea aproximada de la situación se redon-

dearán los resultados con el fin de lograr una mayor claridad, y como tal deben ser interpretados (ya hemos comentado anteriormente que estos resultados serán los que permitan diseñar otro cuyo objetivo sea, con una mayor precisión, el de medir y relacionar los factores).

1. *Importancia relativa del AIAF.* En la tabla 2 se han calculado los totales para los años 2001 al 2006 siempre que se tuvieran datos de todos los años (se optó por tomar los totales, ya que muchas diócesis no especificaban si sus datos se referían a las solicitudes presentadas o a las tramitadas una vez aportada toda la documentación). Si tomamos como referencia el último año 2006 (la mayoría de los datos se recibieron a principios de noviembre, por lo que no contabilizaban los últimos dos meses del año), tenemos datos de 29 diócesis, que suman en habitantes casi 14 millones (14.037.000 hab.), y en número de AIAF es de 808. Si este número se refiere a los 10 primeros meses, podemos estimar que para todo el año serían, aproximadamente, 970. Esto supone una tasa de *6,9 casos por cada 100.000 habitantes*. Para el conjunto de España se podría realizar una estimación de 2798 casos/año 2006. Así pues, este es un fenómeno cuantitativamente muy minoritario.

Hab <sup>1</sup>	Diócesis	Periodo	2006 <sup>2</sup>	2005	2004	2003	2002	2001
551	Alcalá de Henares+*	1997-2006	7	8	5	2	2	1
1129	Bilbao+*	1956-2006	55	61	34	35	23	19
710	Cádiz	2006	26					
264	Calahorra y La Calzada-Logroño	2006	39					
898	Canarias	2005-2006	33					
769	Córdoba+	Nov/04- 06	32	77				
224	Coria-Cáceres+*	2003-2006	4	7	3	2	0	0
1177	Getafe+*	1994-2006	19	25	14	0	5	4
621	Girona+*	1992-2006	31	27	22	12	10	2
110	Guadix-Baza	1992-2006	9					
77	Huesca+*	1992-2006	17	4	2	1	0	2
39	Jaca+*	1957-2006	5	0	0	1	0	0
91	Osmá-Soria+*	NC-06	5	5	0	0	0	1
306	Ourense+	2004-2006	35	24	4			
1077	Oviedo+	NC-06	90	100				
544	Pamplona-Tudela+	2005-2006	44	121				
258	Plasencia+*	1968-2006	10	15	5	3	4	4
679	San Sebastián+*	1971-2006	107	48	30	8	24	9
534	Santander+*	1983-2006	62	139	10	9	6	1
403	Segorbe-Castellón+*	1988-2006	28	9	12	3	2	4
147	Segovia+*	1990-2006	8	9	5	2	2	1
120	Solsona+*	2003-2006	5	11	5	2		
82	Tarazona	2006	1					
443	Tarragona+	2005-2006	12	4				
819	Tenerife+	2005-2006	25	28				



Hab <sup>1</sup>	Diócesis	Periodo	2006 <sup>2</sup>	2005	2004	2003	2002	2001
504	Tui-Vigo*	1996-2006	17	29	10	7	8	11
366	Vic+*	1979-2006	16	18	7	3	8	13
292	Vitoria+*	1964-2006	24	27	10	1	5	3
803	Zaragoza+*	1992-2006	42	53	26	19	5	11
14037	Todos (29 dióc.)	2006	808					
11973	Datos completos+ (24)	2005-2006	700	849				
8015	Datos completos* (18)	2001-2006	463	495	200	110	104	86
40499	España-Estimación	2001-2006	2798	2830	1000	550	520	430

1. Miles de habitantes en el año 2000. Fuente: *La Iglesia Católica en España, 2002*. Madrid: EDICE

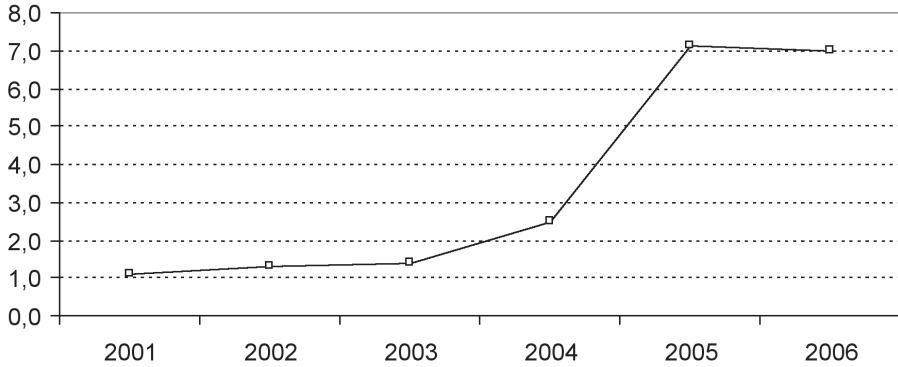
2. Los datos son, en general, hasta noviembre del 2006.

Si tomamos como referencia los datos 2005-2006 (24 diócesis, 12 millones), y siguiendo el razonamiento anterior, encontramos que para el 2006 una estimación de 840 casos, lo que nos da una tasa de 7 casos por cada 100.000 habitantes (tasa consistente a la obtenida anteriormente). Para el año 2005, hay contabilizados 849 casos, por lo que tasa es prácticamente la misma: 7'07. Por lo tanto, no se aprecia un aumento significativo del año 2005 al 2006.

Si ahora realizamos los cálculos para el periodo 2001-2006 (18 diócesis, 8 millones) estimaremos 2778 casos para el año completo 2006. Se obtiene una tasa prácticamente igual a las obtenidas anteriormente: 6'9 casos por cada 100.000 habitantes.

Para los demás años las tasas son: 2005 (6'2); 2004 (2'5); 2003 (1'4); 2002 (1'3); 2001 (1'1). De lo visto se puede concluir que en el año 2004 comenzó un incremento que se ha estabilizado en una tasa aproximada (redondeando) de unos 7 casos por 100.000 habitantes. En los años anteriores (2001-2003) la tasa estaba en torno a 1'3 casos/100.00 habitantes. Así pues, en los últimos años se aprecia un aumento muy significativo, ya que se han multiplicado los casos por 5 (a partir de los datos anteriores se ha planteado un gráfico, Gráf. 1).

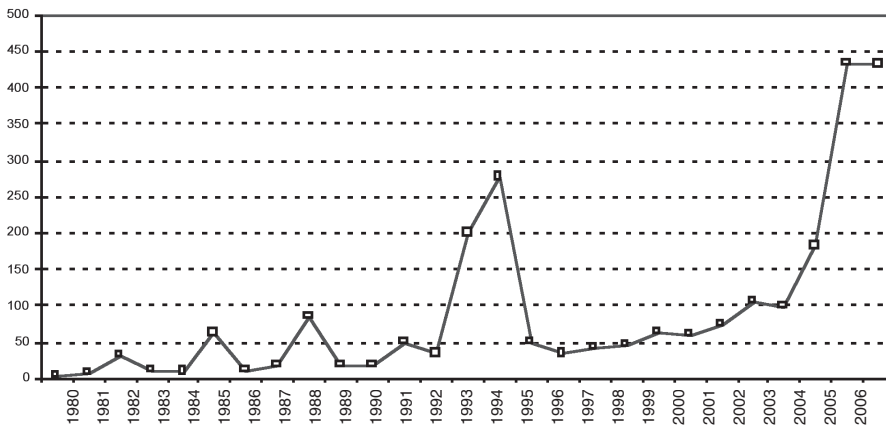
2. *Evolución de los datos.* Son muy pocas las diócesis que nos mandaron la serie temporal de los datos (Alcalá de Henares, Bilbao, Getafe, Girona, Huesca, Jaca, Plasencia, San Sebastián, Santander, Segorbe-Castellón, Segovia, Vic, Vitoria, Zaragoza), pero a partir de ellos se puede observar (de forma algo aproximada) cómo ha evolucionado este tipo de abandono.

GRÁFICA 1. *Tasas de abandono por acto formal*

Por décadas tendríamos la siguiente tabla:

1950-59	1960-69	1970-79	1980-89	1990-99	2000-06
2	6	30	253	811	1383

Por lo tanto, tal y como indican estos datos, el AIAF sufre un aumento a partir de los años ochenta, y es que antes era un fenómeno casi inexistente. En el gráfico 2 se puede apreciar como los casos aumentan muy paulatinamente (si exceptuamos algunos años del década de los '80, y en el periodo 1993-94) hasta el año 2004, donde se produce un brusco incremento, tal y como se mostró en el apartado anterior (esto nos hace confiar en que estos datos no se separan mucho de lo que debe ser la situación general española).

GRÁFICA 2. *Evolución de casos de AIAF (datos de 14 diócesis)*

En la década '80 hay un incremento en los casos, y esto se explica porque en el País Vasco se realizó una campaña desde ciertos sectores políticos para formalizar el abandono.

En el periodo 93-94 hay un incremento porque se da una campaña por parte de los movimientos de homosexuales, tal y como ha ocurrido en estos dos últimos años (2004-2006). Por lo tanto, cabe esperar que este incremento observado en los dos últimos años se mantenga en tanto en cuanto se conserve con fuerza dicho movimiento de protesta.

3. *Solicitudes recibidas/admitidas/tramitadas*. Tal y como se indicó anteriormente, de los 4921 casos registrados, no todos se refieren a los que han finalizado el proceso, ya que muchos de ellos no presentaban información suficiente (por ejemplo, lugar de bautismo) o abandonaban el proceso cuando se les informaba acerca de lo implicaba. Entre los más recientes, además está la posibilidad de que se estén tramitando y todavía no se hayan resuelto. Algunas diócesis mandaron esta información por separado, por lo que sus datos nos permiten hacernos una idea aproximada de estas diferencias.

	Total	Abandono formalizado	En trámite	Archivadas sin trámite
Almería	48	19	15	14
Burgos	60	26		34
Canarias	86	67		19
Ciudad Real	51	26		25
Jaén	78	28		50
Jerez	59	34		25
León	70	40		30
Mondoñedo-Ferrol	48	21		27
Orense	64	48		16
Salamanca	65	13	5	47
Tortosa	45	13		32
Zamora	26	3		23
Zaragoza	206	55		151
Total	906	393 (43%)	20 (2%)	493 (55%)

De estos datos se puede deducir que en torno a la mitad de las solicitudes no terminan el proceso. Otras diócesis (Lugo y Málaga) no aportaron datos estadísticos, pero sí creyeron conveniente que tomáramos conciencia de este fenómeno: «Han abandonado formalmente la fe católica en estos últimos años en nuestra diócesis unos veinte o veinticinco. Lo solicitaron algunos más, pero al explicarles las consecuencias, muchos desistieron» (Lugo);

«En los últimos años han sido en torno a cien personas las que han pedido el abandono. En algunos casos, al informales, han desistido de lo que pretendían» (Málaga).

*Razones ideológicas, políticas, grupales (homosexuales).* Existe un importante grupo de solicitudes que provienen de grupos sociales concretos que han realizado campañas a favor de este tipo de abandono. Son fácilmente identificables porque se dan en fechas próximas y con el mismo tipo de formulario (generalmente de internet). Los grupos que han fomentado el abandono han sido los de homosexuales (años 1992-94 en las diócesis vascas; en toda España: 2004-6), y en segundo lugar grupos políticos/sindicatos (años 1982-85 en las diócesis vascas; un sindicato en Segovia presentó 21 solicitudes en el 2005). Estas personas suelen presentar una gran hostilidad y resentimiento hacia la Iglesia.

También se dan algunas solicitudes por cuestiones religiosas: Católicos que ahora son Testigos de Jehová (era una de las principales causas antes de los años '80).

[Hacen referencia a estos fenómenos las diócesis de Almería, Bilbao, Ciudad Real, Granada, Jaén, Lérida, Oviedo, Salamanca, Segovia. Las que no señalan nada, cabe hipotetizar que posiblemente sigan una tendencia más o menos parecida].

En la diócesis de Guadix-Baza nos comunicaron que no habían recibido solicitudes colectivas, y que todas habían sido individuales, aunque eran con formularios comunes.

Alguna diócesis (p.ej. Bilbao, Salamanca) nos señalan que hay algunos pocos casos de retorno, principalmente de personas de Alemania que desean casarse por la Iglesia.

*El caso Alemán.* Bastantes diócesis nos hicieron notar que un importante grupo de casos que tenían un denominador común: provenían de Alemania. Consideramos que este grupo de solicitudes deben tratarse una forma diferente y conjuntamente, ya que poseen características comunes y diferenciadoras del resto: el principal motivo es el económico, ya que las personas que están adscritas a una religión pagan un impuesto suplementario. Muchas de las solicitudes no se pudieron formalizar por falta de datos (por ejemplo lugar y fecha del bautismo). Eran la principal causa de abandono hasta los años '90 (incluidos), y estaban asociadas a los momentos fuertes de inmigración, por lo que en la actualidad son muy esporádicas. Algunos solicitaron el retorno para poder casarse por la Iglesia.

De las diócesis que aportaron datos podemos concluir que representan casi una de cada tres solicitudes. Las diócesis de Plasencia y Zaragoza nos

adjuntaron los datos por años, por lo que se puede apreciar que este fenómeno era el principal hasta los '90. Las diócesis de Orense, Oviedo, Salamanca y Segovia, aunque no mandaron datos estadísticos, sí que nos anotaron la importancia de este tipo de abandono en sus diócesis, por lo que cabe hipotetizar que también se habrá dado en otras diócesis con emigrantes a Alemania.

	Total casos	Casos de Alemania
Bilbao	516	133
Calahorra y La Calzada-Logroño	34	5
Guadix-Baza	23	11
Plasencia	66	32
Zaragoza	206	57
Total	845 (100%)	238 (28%)

*Variables socio-demográficas: edad, sexo, etc.* Algunas diócesis nos aportaron información acerca de este tipo de variables, y así, según el sexo, hay un predominio de hombres (casi dos de cada tres solicitudes) que de mujeres. Estos datos son coherentes con las encuestas sociológicas de creencias religiosas que muestran siempre más religiosa a la mujer. Por lo tanto, el dato obtenido, aunque sea extraído de sólo cuatro diócesis sí que nos permite hipotetizar que en España posiblemente sean más los casos de AIAF en hombres que en mujeres.

	Hombres	Mujeres
Calahorra y La Calzada-Logroño	23	16
Guadix-Baza	26	5
Oviedo*	286	177
Vic*	64	40
Total	399 (63%)	238 (37%)

\*Estas diócesis nos mandaron datos en función de años.

Respecto a la edad, tan sólo dos diócesis nos ofrecen pistas. En el informe de la diócesis de Ciudad Real nos indica que «Los que han acudido por aquí rondan los cuarenta años de media, suelen ser hombres en su mayoría,

y casi todos (también ellas) tienen un nivel cultural medio-alto (no faltan titulados universitarios); en el de Guadix-Baza nos indican que los solicitantes «tienen entre 23 y 49 años».

*A modo de conclusión/resumen.* De los resultados anteriores podemos concluir que el «Abandono de la Iglesia por Acto Formal» es un fenómeno muy minoritario (no más de 10 casos por 100.000 habitantes/año), y que hasta los años '90 provenían de grupos de emigrantes en Alemania (el abandono implicaba pagar menos impuestos) o de Testigos de Jehová.

A partir de los años '90, y en especial estos dos últimos años (2005-6), se han sumado grupos organizados (principalmente de homosexuales) que han presentado campañas muy agresivas contra la Iglesia Católica.

En torno a la mitad de las solicitudes abandonan el proceso, ya sea por dejadez (no aportan la documentación solicitada), o por que después de ser informados de las consecuencias del AIAF (no podrán ser padrinos, casarse...) prefieren no continuar.

El perfil tipo actual, podría decirse que es un hombre de unos 35-45 años, nivel cultural medio-alto, residente en España, asociado a grupos de homosexuales, que solicita el AIAF por cuestiones ideológicas (no está de acuerdo con ciertas posturas de la Iglesia, acerca de la cual tiene muchos estereotipos y prejuicios) y que presenta una solicitud descargada de internet. Cuando se le pregunta si ha tomado la decisión sin ninguna influencia grupal, responde que lo realiza de forma individual y reflexiva.

Los pocos casos solicitan volver suelen ser de los abandonos alemanes que desean casarse.

No se nos ha informado de ningún caso que haya sido desestimado.

Los resultados aquí expuestos, deberían ser confirmados en próximas investigaciones con formularios que incluyeran explícitamente las variables aquí tratadas.

*Propuesta para una ficha de registro estadística.* La Oficina de Estadística de la Conferencia Episcopal Española publica periódicamente informes estadísticos por diócesis (bautismos, divorcios, nulidades, suicidios, habitantes, etc.), y consideramos que sería interesante incluir alguna estadística acerca del «Abandono de la Iglesia por Acto Formal», y puesto que estos informes no deben ser exhaustivos, proponemos que unas variables que podrían considerarse como relevantes podrían ser:

1. *Año*
2. *Presentadas* (para esta diócesis, aunque provengan de otra diócesis)

- 2.1. *En trámite*. Aquellas que se estén realizando las gestiones internas en la diócesis, o se está a la espera de una entrevista, o que no haya transcurrido todavía un plazo prudencial desde la solicitud de más información al solicitante (por ejemplo tres meses).
  - 2.2. *Archivadas sin tramitar*, por falta de datos (tales como domicilio lugar de bautismo), o por negarse, o por dejadez, a continuar con el proceso (por ejemplo, realizar una entrevista).
  - 2.3. *Desestimadas*. Quizás esta opción se podría eliminar, ya que no tenemos información de que se haya dado caso alguno, lo que pasa es que si se diera la suma de las otras opciones no daría el total. Una posible solución sería no dedicarles una columna en la tabla, y realizar una anotación a pie de tabla si hubiera algún caso. Otra solución sería no incluir el total de las presentadas (2. *Presentadas*)
  - 2.4. *Concluidas/registradas*. A las aceptadas y que por lo tanto se les ha registrado el abandono.
3. *Casos de retorno*. Aunque esta categoría no es de abandono, pero podría ser interesante además de considerar las «bajas-abandono» también las «altas». Quizás, esta categoría que ahora no es relevante puede que lo sea en un futuro próximo.
  4. *Presentadas para otras diócesis*. Ya que podría darse el caso de que un mismo caso se contara dos veces, en la presentada y en la enviada. De todas formas, si en el apartado de «2. *Presentadas*», queda claro que deben contabilizarse las presentadas para la diócesis, aunque la solicitud provenga de otras, no sería necesario incluir la categoría «3. *Presentadas para otra diócesis*».

Una tabla sencilla acerca de las solicitudes de abandono de la Iglesia por acto formal en cada diócesis (se incluyen los casos de personas bautizadas en la diócesis, aunque la solicitud provenga de otra) podría ser:

Diócesis	Año	Presentadas	Sin tramitar	En trámite	Concluida registrada	Retorno
Salamanca	2009	15	6	3	6	0
Salamanca	2010	12 <sup>1</sup>	2	6	2	1

1. Se desestimó un caso por ser menor de 15 años.

ANEXO III: EXTRACTOS DE LAS NOTIFICACIONES APORTADAS POR LAS DIFERENTES DIÓCESIS (FUENTE: ARCHIVO PERSONAL DEL PROF. FEDERICO AZNAR GIL). ENTRE PARÉNTESIS LA FECHA EN LA QUE SE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN

1. ALCALÁ DE HENARES (SEPT/06)

Los datos que manejo son los de los DIEZ últimos años:

1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
0	0	1	0	1	2	2	5	8	7

2. ALMERÍA (SEPT/06)

Número TOTAL de fieles que, a la fecha han solicitado formalmente el abandono de la Iglesia: 48. De éstos

1º.1 Han formalizado abandono: 19

1º.2 En trámite, sin efecto definitivo: 15

1º.3 Archivadas sin trámite: 14 (*Por desistimiento del interesado u otras causa: defectos de fornido y forma, incompletas, falta de requisitos, etc.*)

Anotaciones: Se hace observable que las actitudes negativas de los solicitantes hacia la Iglesia se traducen frecuentemente en una expresa hostilidad para someterse a la normativa eclesial del procedimiento, reconociendo como norma legítima para sí, sólo la legislación civil y ésta, conforme a sus particulares interpretaciones en las que se advierte la similitud de los movimientos que parecen inspirar la decisión.

De hecho, la mayor parte de las solicitudes aparecen cumplimentadas según modelos obtenidos vía «internet».

3. ASTORGA (OCT/06)

El número de fieles que, aproximadamente, han solicitado el abandono de la Iglesia en nuestra Diócesis son 6 cada año.



4. ÁVILA (NOV/06)

El número de solicitudes desde el año 2004 al 2006, se cifra en 21

En lo que se refiere a la situación de las solicitudes recibidas:

- a) Recibidas y pendientes de aceptación del Interesado para emitir presencialmente en un Obispado o ante Notario, 12.
- b) Solicitud y acto formal de abandono completado el expediente 9.

5. BARBASTRO-MONZÓN (SEPT/06)

Número de fieles que han solicitado el abandono de la Iglesia por acto formal: desde el año 2002, siete. Antes se dio algún caso aislado y esporádico.

6. BILBAO (OCT/06)

Las primeras peticiones (años 50, 60 y 70) obedecen mayoritariamente a peticiones de personas que se habían adscrito a los Testigos de Jehová.

En el año 1982 hubo una campaña de tipo político cuyas peticiones venían todas en hojas multicopiadas. De ahí la cifra tan grande de ese año.

En los años 90 el Movimiento Gay inició una campaña animando a apostatar. Se recibieron muchas peticiones, de contenido muy agresivo, que disminuyeron al entrar en vigor las Orientaciones del año 1995.

Es a partir del año 2000 cuando comienzan a recibirse las peticiones más personalizadas. Algunos se valen todavía de modelos de peticiones prefabricadas, después, en el trato con ellos, se ve que no tienen la agresividad que su petición indica y que han madurado el asunto detenidamente. De todas formas, en mi opinión, me parece observar que una mayoría de los peticionarios tienen en común ser homosexuales y éste parece que sea su principal motivo de distanciamiento/abandono con la Iglesia.

Desde el principio es continuo el goteo de abandonos procedentes de Alemania. De los 516 abandonos que tenemos registrados en total, 133 son de Alemania. Los que obedecen a campañas más o menos dirigidas son un porcentaje similar. Aparte de unos pocos procedentes de los Testigos de Jehová, el resto son peticiones personalizadas. Sólo ha habido 9 retornos y de ellos 6 de los que habían apostatado en Alemania.

1956		1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969
1		1	0	0	0	0	0	0	0
1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979
0	0	0	1	2	0	0	0	1	2
1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
2	3	27	3	2	6	1	2	10	6
1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
2	4	22	65	23	10	11	20	17	18
2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006			<i>Total</i>
19	23	35	27	34	61	55			516

### 7. BURGOS (SEPT/06)

En estos dos años que llevo de Secretario General se han formalizado 26 casos. Y en los cuatro años que lleva nuestro Arzobispo en Burgos han sido unas 60 las solicitudes presentadas. Hay un desajuste entre las solicitudes y la formalización del acto. A todos los que presentan solicitud les contesto enviándoles todo el proceso a seguir, pero, como digo, son bastante menos de la mitad lo que se han presentado a formalizarlo.

### 8. CÁDIZ (DIC/06)

El número de fieles que han solicitado el abandono formal durante el año y que se han registrado en nuestra diócesis, ha sido de 26.

### 9. CALAHORRA Y LA CALZADA-LOGROÑO (OCT/06)

Se han recibido 34 solicitudes (mujeres 13, hombres 21), de los cuales se han formalizado 7 (mujeres 3, hombres 4). De Alemania han llegado formalizaciones 5 (3 mujeres, 2 hombres).

Como puede observarse entre las solicitudes y formalizaciones hay un claro desfase. Quizás, cuando reflexionen sobre las consecuencias que conlleva la formalización, no quieren dar el paso definitivo.

10. CANARIAS (ENE/07)

Antes del 31/12/2005 se recibieron 53 escritos y 33 durante el año 2006, de los que se tramitaron 67 solicitudes, quedando pendientes los restantes 19 por falta de datos para cumplir las peticiones.

Las personas que solicitan «El abandono de la Iglesia Católica», lo realizan convencidos en su decisión, sin prestarse al diálogo alguno.

11. CARTAGENA (NOV/06)

El número de fieles que, aproximadamente, han solicitado el abandono por acto formal de la Iglesia, ascienden, a unos 12 al año.

12. CIUDAD REAL (SEPT/06)

Durante los años 2005 y 2006 (que han sido los más abundantes en abandonos), lo han solicitado 51. De ellos, 25 no lo han concretado todavía, pues sólo han llamado por teléfono o han enviado una solicitud, pero sin llegar a personarse en el Obispado como les pedimos. Y 26 sí lo han formalizado.

Sería interesante resaltar las circunstancias que rodean a este hecho. Desde la solicitud presentada (la práctica totalidad, sacadas de internet, donde se les facilita... y se les advierte de las «pegas» que encontrarán por nuestra parte), hasta el modo de presentarse y de comportarse (sobre todo, de palabra: algunos son exquisitos, otros aprovechan para «vomitar» todo lo que llevan dentro contra la Iglesia, los curas...) cuando realizan el acto de abandono. En todos, hay recelo de si haremos lo que nos piden.

También sería interesante contemplar la edad media, sexo, nivel de estudios... Los que han acudido por aquí rondan los cuarenta años de media, suelen ser hombres en su mayoría, y casi todos (también ellas) tienen un nivel cultural medio-alto (no faltan titulados universitarios). Sus argumentaciones suelen ser pobres y llenas de tópicos.

Da la impresión de que muchos se mueven por campañas organizadas (no sólo por homosexuales, sino por grupos de signo contrario).

## 13. CIUDAD RODRIGO (OCT/06)

El número de solicitantes es, por término medio, de unos tres por año, en esta diócesis que es muy pequeña y con una religiosidad muy tradicional.

## 14. CÓRDOBA (OCT/06)

Han solicitado el abandono, desde el año 2004: 11 en 2004, 77 en 2005, 32 en 2006.

De estas solicitudes, no todas han concluido el procedimiento. Sólo han seguido el procedimiento en el año 2005: 25 solicitudes, y en el año 2006: 13 solicitudes.

## 15. CORIA-CÁCERES (SEPT/06)

Le puedo facilitar los datos que me solicita a partir del 2003:

2003	2004	2005	2006
2	3	7	4

Como comentario, decirle que un solicitante me denunció ante la Agencia Española de Protección de Datos, alegando que le negaba la posibilidad de apostatar. En realidad, yo informé del proceso y le pedí una partida de bautismo, sin negarle nada. Mi solicitud provocó la denuncia.

## 16. CUENCA (NOV/06)

Hasta esta misma fecha, en esta diócesis de Cuenca, se han tramitado y completado un total de 35 expedientes.

## 17. IBIZA (NOV/06)

En los últimos 2 años han solicitado el abandono de la Iglesia 5 personas jóvenes.

## 18. GETAFE (OCT/06)

Te mando los datos que solicitaste (no hay datos de los años que faltan).

1994	1996	1997	2000	2001	2002	2004	2005	2006
4	1	1	0	4	5	14	25	19

## 19. GERONA (OCT/06)

Peticiones recibidas de renuncia a la Fe Católica:

92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06
0	1	1	4	1	1	3	3	10	2	10	12	22	27	31

## 20. GRANADA (OCT/06)

En esa diócesis de Granda anteriormente al año 2004 han sido ocasionales y escaso quienes han pedido el abandono de la fe católica por acto formal.

Desde finales del año 2003 hasta el 5 de octubre de 2006 se han tramitado en esta diócesis 86 peticiones de abandono de la fe. La inmensa mayoría de estas peticiones personalizadas vinieron con motivo de la legalización de las uniones homosexuales y la Nota de la Comisión permanente de la Conferencia Episcopal Española sobre el asunto.

## 21. GUADIX-BAZA (SEPT/06)

Se trata de un fenómeno *reciente*: desde 1992, en que tuvo lugar la primera solicitud, hasta 2005, se han producido un total de 21 casos en 13 años, aunque la mayoría se han producido durante los años 2001-2005. El origen de estos casos proceden: desde Alemania, 11; desde otros lugares de España, 12.

Hay que añadir que es un fenómeno *creciente*: de 1992 a 2000: 5 casos. Desde 2001 a 2005: 17 casos. De éstos, la mitad en los dos últimos años (2004-2005). Durante el presente año 2006, se han presentado 9 casos, de los que se han resuelto 4 y están pendientes de resolución 5.

El *carácter* de los solicitantes: individuales. No colectivas, como en otras diócesis. La mayoría siguiendo un formulario común, coincidente con otros. Algunos, rellenando simplemente el formulario común con los datos personales.

El *perfil de los solicitantes*: entre 23 y 49 años. Todos varones, excepto 5 mujeres.

## 22. HUELVA (OCT/06)

El número de fieles que han hecho expresa su renuncia a la fe católica, desde el año 2004 hasta la fecha presente se distribuye así: 2004, 8; 2005, 30; 2006, 31.

Este recuento se ha hecho mirando detenidamente el registro de Salidas de correspondencia. Son pues, las renunciaciones ya tramitadas conforme a las normas diocesanas. Hay que hacer las siguientes salvedades: en las correspondientes a 2005 hay una pendiente de ratificación. Por otra parte, en 2006 hay dos renunciaciones comunicadas a otras diócesis. Igualmente, en este presente año de 2006, independientemente de las 31 ya señaladas, hasta la fecha, hay 6 Renunciaciones a la Fe «provisionales», en espera de ratificación.

## 23. HUESCA (SEPT/06)

Le indico el número de fieles que han tramitado expediente:

92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06
1	7	2	3	0	0	0	2	1	2	0	1	0	4	17

## 24. JACA (NOV/06)

Solicitudes recibidas:

1957	1994	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
1	1	2	1	0	0	1	0	0	5

Solicitudes tramitadas 2006: 3. Solicitudes pendientes de tramitación: 8. Solicitudes tramitadas desde otras diócesis y recibido el Decreto para hacer la anotación marginal en esta Diócesis: 2

25. JAÉN (SEPT/06)

A fecha de hoy hay en archivo 78 solicitudes de abandono de la Iglesia, de las cuales han sido tramitadas en su totalidad 28, y quedan 50 pendientes de algún tipo de respuesta por parte de los solicitantes.

A título informativo hay que mencionar que la inmensa mayoría de las solicitudes son hechas a partir de formularios que se pueden encontrar fácilmente en Internet. En contadas ocasiones aparece una solicitud redactada por el propio interesado.

26. JEREZ (OCT/06)

Desde enero de 2002 tenemos constancia de que se han realizado: 24 casos de AIAF de personas bautizadas en la diócesis; 10 casos de AIAF realizadas en otras diócesis, de personas bautizadas en la diócesis; 25 personas la han solicitado por escrito, pero aún no han realizado la declaración formal.

27. LEÓN (SEPT/06)

Durante los cuatro últimos años han presentado en la Secretaría del Obispado la solicitud de abandono por acto formal de la Iglesia 70 personas. Hasta el día de hoy se han tramitado, siguiendo las normas diocesanas 40 solicitudes.

28. LUGO (SEP/06)

Han abandonado formalmente la fe católica en estos últimos años en nuestra diócesis unos veinte o veinticinco. Lo solicitaron algunos más, pero al explicarles las consecuencias, muchos desistieron.

29. LÉRIDA (MARZO/07)

Número de fieles que han solicitado abandono de la fe: en los seis años que llevo de responsable, han sido exactamente 39. Quizás el número ha ido aumentando desde los primeros años.

En la mayoría de los casos, nos viene la solicitud rellenando un modelo que han encontrado en internet.

A veces pertenecen a colectivos muy críticos, que entre ellos se animan a realizar la solicitud.

### 30. MÁLAGA (NOV/06)

En los últimos años han sido en torno a cien personas las que han pedido abandonar la pertenencia a la Iglesia. En algunos casos, al informales, han desistido de lo que pretendían.

### 31. MÉRIDA-BADAJOS (OCT/06)

Desde el 16-09-86 hasta el 10-10-2006 ha habido 175 comunicaciones de abandono de la fe en nuestra Archidiócesis.

### 32. MONDOÑEDO-FERROL (NOV/06)

Casos de AIAF recibidos, tramitados y concluidos en su proceso, desde abril 2003 hasta agosto de 2006: 21

Casos de AIAF recibidos, cuyo proceso no está concluido bien sea por moratoria o rectificación de las personas interesadas, desde febrero de 2005 hasta julio de 2006: 27.

### 33. OSMA-SORIA (OCT/06)

El número de fieles que han solicitado el abandono formal de la Iglesia es relativamente pequeño, si bien ha aumentado significativamente en estos dos últimos años.

Hasta el presente, los datos que constan en los archivos, son los siguientes: se han recibido en total 13 solicitudes. Dos corresponden a los años anteriores al año 2000, una al 2001, cinco al año 2005, y cinco al 2006.



34. ORENSE (ENE/07)

Año 2004: 4 abandonos tramitados.

Año 2005: 19 abandonos tramitados, 6 abandonos en trámite concluso.

Año 2006: 25 abandonos tramitados, 10 abandonos en trámite inconcluso.

En los años anteriores los abandonos solicitados eran muy específicos. No me parece significativo tenerlos en cuenta. Bastantes más frecuentes fueron las notificaciones de abandono remitidas desde Alemania en los años de fuerte emigración, y ahora esporádicas. Opino modestamente que estos «abandonos», motivados por el «impuesto religioso», requerirían un estudio y un tratamiento específico.

Los abandonos que llamo «en trámite inconcluso» no han llegado a formalizarse porque, en general, tras la carta que les envió proponiéndoles una entrevista, no han contestado. Tengo la impresión de que bastantes de ellos desistirán.

35. OVIEDO (OCT/06)

Número de fieles que han solicitado el abandono de la Iglesia antes del año 2005: 273 (168 hombres y 105 mujeres). Después del año 2005: 190 (hombres 118, mujeres 72).

Motivo de los abandonos. Para las peticiones desde Alemania, el motivo principal era de tipo económico (verse libres del impuesto que deberían abonar a la Iglesia Católica Alemana). Los que residen en España alegaban razones de carácter ideológico (no aceptaban algunas enseñanzas de la Iglesia; no querían colaborar a mantener una situación de privilegio, en razón del número de afiliados, a favor de la Iglesia Católica).

36. PALENCIA (NOV/06)

El número total aproximado de católicos que han solicitado el abandono es de entre 37-40.

## 37. PAMPLONA (SEPT/06)

En nuestras diócesis de Pamplona y Tudela el número de fieles que, desde el año 2001, han solicitado el abandono de la Iglesia por E-mail, correo postal, fax, etc. es decir, solicitudes no admitidas y formalizadas son 64.

Los casos de AIAF realizados en el año 2005 son 121; en los meses que llevamos del presente años 2006 son 44.

## 38. PLASENCIA (OCT/06)

Hasta la fecha son 66.

	Total	Alemania	España	USA
1968	1	1		
1993	1	1		
1994	2	2		
1995	3	3		
1996	1	1		
1997	3	3		
1998	5	5		
1999	4	4		
2000	4	1	2	1
2001	4	2	2	
2002	3	3	0	
2003	5	2	3	
2004	5	2	3	
2005	15	2	13	
2006	10	0	10	
Total	66	32	33	1

## 39-. SALAMANCA (OCT/06)

Respecto al número de solicitantes, no conozco el número exacto, ya que algunas fueron tramitadas directamente en las parroquias, sobre todo al

principio. La mayoría sí han llegado al obispado, y comenzaron a llegar por el año 1986.

A mí me han llegado 65 casos. Al principio llegaban pocos y últimamente llegan menos que no hace mucho tiempo.

Trece de esos casos se han despachado y están terminados.

En cinco se abrió el trámite y están pendientes porque no han contestado a los que se les pedía.

De los demás, muchos son irresolubles por faltar datos del Bautismo o faltar la dirección de los interesados de una manera clara.

Algunos pocos son Testigos de Jehová.

Uno de los casos de Alemania volvió a la fe al tratar de casarse por la Iglesia. De los demás casos generales que hemos recibido, han vuelto de nuevo a la Iglesia dos de ellos.

Como se ve, el número de solicitantes parece que es muy pequeño y da la impresión que en adelante irá disminuyendo porque en esto también ha habido una moda.

En general, las solicitudes se pueden agrupar en tres categorías:

- Primera, las que vienen de Alemania, y que son enviadas por los obispados correspondientes. Como las comunicaciones que nos llegan traen pocos datos del lugar del bautismo, frecuentemente es imposible darles curso.
- Segunda, otros, la mayoría, envían una instancia que se nota sin lugar a dudas que ha sido preparada y repartida a disposición de los grupos, etc. Cuando se les pregunta si su decisión ha sido personal y no mediatizada por alguien, todos responden que se trata de una decisión personal y libre.
- Tercero, hay otro grupo, digamos que más independiente, que envía una instancia original o reelaboran algún modelo que haya llegado a sus manos.

## 40. SAN SEBASTIÁN (NOV/06)

Número de fieles que ha solicitado el abandono por acto formal de la Iglesia:

1971	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
1	4	0	3	2	6	6	8	67	11
1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
6	43	6	109	227	5	5	7	6	9
2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006			Total
6	9	24	8	30	48	107			763

## 41. SANTANDER (OCT/06)

En la actualidad tenemos registrados un total de 258 personas que han solicitado el abandono por acto formal.

El registro exacto de las personas que han realizado la solicitud de abandono, llevado a través de un programa informático, se ha realizado desde el año 2005. Los datos previos puede que tengan algún error, ya que puede que alguno este archivado en otras zonas del archivo. Estamos informatizando todo el archivo y puede que encontremos algún caso más.

			1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
			1	4	0	0	5	6	1
1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
4	0	1	1	0	1	0	0	3	2
2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006			Total
2	1	6	9	10	139	62			258

## 42. SEGORBE-CASTELLÓN (NOV/06)

Le contesto a su carta sobre los casos de AIAF:

1988	1995	1996	1999	2001	2002	2003	2004	2005
1	1	3	2	2	4	2	12	9

En el año 2006 son 6 y 22 empezados.

## 43. SEGOVIA (OCT/06)

Total 69 solicitudes desde el 20 de Agosto de 1990 hasta la fecha actual.

1990 <sup>1</sup>	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
5	2	1	1	1	3	4	0	2	1
2000	2001	2002	2003	2004	2005 <sup>2</sup>	2006			
4	1	2	2	5	30	8			

1. Enviadas desde Alemania
2. En este año un sindicato presentó 21 solicitudes, de las cuales varias no se tramitaron aquí por ser de otras diócesis o no aparecer en la parroquia en que dijeron.

## 44. SOLSONA (NOV/06)

Los datos que le envío son a partir del año 2003. De años anteriores no he encontrado ninguna noticia en esta Vicaría General.

2003	2004	2005	2006
2	5	11	5

## 45. TARAZONA (OCT/06)

En esta pequeña diócesis no se dan mucho la moda de AIAF; durante el año hemos tenido solamente una.

## 46. TARRAGONA (OCT/06)

Casos de abandono de la Iglesia por acto formal (no los que lo solicitaron, si no los que han seguido el proceso completo) en nuestra Archidiócesis: 2005, 12 casos; 2006 (en-sep), 4 casos.

## 47. TENERIFE (NOV/06)

Número de fieles que han solicitado «El abandono por acto formal de la Iglesia»:

2006: 12 personalmente y 13 por escrito

2005: 10 personalmente y 18 por escrito

## 48. TERUEL Y ALBARRACÍN (NOV/06)

Número de fieles que han solicitado por acto formal de la Iglesia: 3 personas.

## 49. TOLEDO (OCT/06)

El número de personas que lo han solicitado al cabo del año son aproximadamente 20.

## 50. TORTOSA (NOV/06)

En cuanto al número de fieles que han solicitado el abandono, tenemos registrados un total de 45 casos entre los años 2000-2006. De ellos sólo 13 han concluido en una declaración de AIAF. Es relativamente frecuente que los solicitantes pidan «ser borrados de los registros eclesíásticos» y que identifiquen ese deseo con el AIAF.

Se les exige una solicitud por escrito, sin formularios previos, a la cual se les contesta por escrito en la cual se les indica los pasos, y lo que implica un AIAF. Muchas veces, aquí se acaba el procesos; muchos ya no contestan.

## 51. TUI-VIGO (OCT/06)

Número de fieles que han formalizado el abandono: 143.

1996	1997	1998	1999	1999	2001	2002	2003	2004	2005	2006
17	5	14	13	12	11	8	7	10	29	17

Otros datos: casos atrasados de abandono de la fe pendientes de resolución, de los que en gran parte no se llevarán a cabo: 32.

## 52. VIC (OCT/06)

El número de fieles que han solicitado el abandono por acto formal de la Iglesia Católica desde el año 1979 hasta la fecha, según el sexo (hombres y mujeres):

1979	1980	1981	1982	1983	1984
1 (1H, 0M)	1 (1H, 0M)	0	5 (2H, 3M)	3 (2H, 1M)	1 (0H, 1M)
1985-6	1987	1988-92	1993	1994	1995
0	1 (1H, 0M)	0	9 (4H, 5M)	6 (5H, 1M)	3 (3H, 0M)
1996	1997	1998	1999	2000	2001
2 (0H, 2M)	1 (1H, 9M)	1 (1H, 0M)	4 (2H, 2M)	1 (1H, 0M)	13 (8H, 5M)
2002	2003	2004	2005	2006	Total
8 (6H, 2M)	3 (2H, 1M)	7 (0H, 7M)	18 (12H, 6M)	16 (12H, 4M)	104 (64h; 40m)

## 53. VITORIA (OCT/06)

				1964	1965	1966	1967	1968	1969
				1	0	0	1	0	1
1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979
1	9	8	3	0	0	0	1	0	0
1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
0	0	0	0	0	49	3	2	1	0
1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
1	1	1	4	1	9	1	7	4	4
2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006			Total
6	3	5	1	10	27	24			190

## 54. ZAMORA (NOV/06)

Han sido 3 las personas, en total, las que han formalizado el acto.

En los tres últimos años (2004-2006), otras 23 personas han presentado escritos de solicitud de AIAF, sacados la mayor parte de los modelos de Internet, pero que, después de un diálogo con ellos, han desistido de continuar el proceso de formalización del acto de AIAF.

## 55. ZARAGOZA (ENE/07)

	Expediente concluido <sup>1</sup>	Parados <sup>2</sup> 7 (sin fecha)	Alemania no concluido <sup>3</sup>
1992	1 (Alemania)		
1993	1 (Alemania)	1	
1994	1 (Alemania)	6	1
1995	1 (Alemania)	3	3
1996	1 (Alemania)	2	1
1997	1 (Alemania)	0	2
1998	3 (Alemania)	0	3
1999	2 (Alemania)	6	3
2000	0	1	2
2001	1 (Alemania)	3	6
2002	0	1	3
2003	1 (Alemania)	9	8
2004	2 (1 de Alemania)	20	4
2005	16 (1 de Alemania)	32	5
2006	23	18	1
Total	55	109	42

1. Además, en este momento, tenemos 22 expedientes incoados, en espera de que aporten documentación que falta.
2. Expedientes incoados, pero están parados porque, por diversos motivos, los interesados no aportan la documentación que falta (fecha de presentación del primer documento).
3. Abandonos llevados a cabo en Alemania, pero no podemos comunicar a las parroquias correspondientes por falta de datos referentes al lugar y fechas de Bautismo.

José David Urchaga Litago

UPSA, urchaga@upsa.es